

ACCION DE REPARACION DIRECTA – Por atentado terrorista / ATENTADO TERRORISTA - Contra Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba destruyó bien inmueble en atentado terrorista / ATENTADO TERRORISTA - Perpetrado contra Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba con ocasión de la posesión del Expresidente Álvaro Uribe Vélez / ATAQUE CON ARTEFACTO EXPLOSIVO - Destruyó vivienda aledaña a la Escuela Militar / DESTRUCCION DE BIEN INMUEBLE POR ATENTADO TERRORISTA - Causó la muerte y lesiones personales a quienes residían en vivienda afectada al momento de celebrarse posesión presidencial / DAÑO ANTIJURIDICO - Destrucción de vivienda, muerte y lesiones personales de inquilinos por atentado terrorista dirigido a Escuela Militar de Cadetes durante la posesión del Expresidente de la República

Los daños por cuya indemnización se demandó ocurrieron con ocasión “de la oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002”. Vale la pena aclarar que se trató de los actos violentos que tuvieron lugar con ocasión de la posesión del ex presidente Álvaro Uribe en esa fecha, hechos que de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente, fueron materia de investigación por parte de la Unidad de Terrorismo de la Fiscalía de Bogotá, entidad que profirió en contra de unas personas resolución de acusación por su posible responsabilidad en los citados hechos, proceso penal que estuvo a cargo del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. (...) El material probatorio allegado al expediente permite establecer que el inmueble de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco se afectó en su estructura el 7 de agosto de 2002 a causa de una “oleada terrorista” ocurrida en Bogotá. (...) está probado que la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz falleció el 7 de agosto de 2002 como consecuencia de unos ataques ocurridos en Bogotá ese día. Así lo demuestra una certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá (...) En cuanto a las heridas que habrían sufrido el menor Gerson Castiblanco Corona y los señores José Alfredo Bohórquez Cruz y Eliécer Castiblanco Rincón, las pruebas son contestes en señalar que fueron causadas en la misma fecha y por las mismas circunstancias.

RECURSO DE APELACION - Competencia en acción de reparación directa / COMPETENCIA - De jurisdicción contencioso administrativa en procesos de vocación de doble instancia en razón a su cuantía

La Sala es competente para conocer del proceso, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de abril de 2006, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, como quiera que la indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Gerson Castiblanco Corona se estimó en \$ 1,428,347,876, cifra que supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de interposición de la demanda y que la Ley 954 de 2005 exigía para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia.

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caducidad / CADUCIDAD ACCION DE REPARACION DIRECTA - Dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos / CADUCIDAD ACCION DE REPARACION DIRECTA – No operó por presentación dentro del término legal de la demanda

Al tenor de lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a

partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos. La responsabilidad patrimonial que se reclama en la demanda se deriva de los perjuicios que habrían sufrido los demandantes como consecuencia de los ataques ocurridos el 7 de agosto de 2002 con ocasión de la posesión del ex Presidente de la República, el señor Álvaro Uribe Vélez y, dado que la demanda se formuló el 23 de julio de 2004, ha de concluirse que se hizo dentro del término previsto por la Ley.

COPIAS SIMPLES - Valor probatorio / VALOR PROBATORIO COPIAS SIMPLES - Al surtirse el principio de contradicción y defensa de las partes y no tacharlas de falsas o controvertir su contenido

En relación con los documentos allegados al proceso en copia simple, cabe precisar que de conformidad con un pronunciamiento de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación, es posible otorgarles mérito demostrativo, toda vez que respecto de ellos se surtió el principio de contradicción en relación a las partes del proceso. Los documentos aportados en copia simple fueron allegados con la demanda sin que durante el transcurso del proceso, las entidades públicas accionadas se hubieren opuesto a que fueran tenidos como prueba.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - De propietaria de vivienda afectada por ataque terrorista probada con Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria

La inscripción del título traslativo del dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la prueba idónea por medio de la cual se establece la propiedad de un bien inmueble y, dado que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco allegó al proceso el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-351015, en el cual aparece inscrita la Escritura Pública No. 1554 de 4 de mayo de 1995, a través de la cual ella le compró al señor José Bayona Moreno el derecho de dominio sobre el citado bien, ha de concluirse que la aquí demandante sí está legitimada en la causa por activa para demandar la indemnización de los perjuicios derivados de la vulneración de su derecho de propiedad.

COSA JUZGADA - Institución jurídica que impide debatir en juicio posterior hechos y conductas que ya han sido resueltas en providencias anteriores / COSA JUZGADA - Efectos. Carácter vinculante y obligatorio / COSA JUZGADA - Regulación legal / ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA - Formal y material / COSA JUZGADA FORMAL - Decisiones proferidas en providencias que estén debidamente ejecutoriadas no pueden volver a debatirse en el mismo proceso o en otro con igual causa petendi / COSA JUZGADA MATERIAL - Intangibilidad de la sentencia por haberse decidido a plenitud por la jurisdicción la relación objeto y causa de lo solicitado en la demanda

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del non bis in idem y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado (...) Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada se encuentra regulada en los artículos 332 del Código de Procedimiento Civil y 175 del Código Contencioso Administrativo, los cuales recogen los elementos formales y materiales

para su configuración. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico. (...) el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatidos en la contienda y que fueron decididos con la plenitud de las formas propias del juicio.

COSA JUZGADA MATERIAL - Configurada por identidad de objeto y de causa entre dos procesos / COSA JUZGADA MATERIAL - Operó por existir decisión judicial en firme / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por muerte, lesiones personales y destrucción de vivienda en ataque terrorista a Escuela Militar de Cadetes / COSA JUZGADA MATERIAL – Configurada al acogerse a sentencia previa proferida con ocasión de los mismos hechos

En vista de que hay un pronunciamiento acerca de la responsabilidad del Estado exactamente por los mismos hechos que se discuten en el presente litigio –esto es los ataques que tenían como objetivo la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba con ocasión de la posesión del ex presidente Álvaro Uribe Vélez -, se entiende configurado el fenómeno de la cosa juzgada material, debido a la identidad de objeto y de causa que existe entre ambos casos. (...) La Sección Tercera del Consejo de Estado en casos en los cuales se ha presentado identidad de causa y objeto –aunque no de partes–, ha declarado la existencia del fenómeno de cosa juzgada material y, en consecuencia, ha acogido los planteamientos y fundamentos expuestos en las oportunidades anteriores para efectos de analizar en el caso posterior, la responsabilidad del Estado frente a esos mismos hechos ya debatidos y decididos. (...) De cara al presente proceso se tiene que el efecto jurídico que se desprende de la sentencia proferida por la Sub Sección B, en la cual se declaró la responsabilidad del Estado por los mismos hechos en que resultó muerta la señora Miriam Paulina Bohórquez, heridos el menor Gerson Castiblanco Corona y los señores José Alfredo Bohórquez Cruz y Eliécer Castiblanco Rincón, así como la afectación en el inmueble de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, es la imposibilidad de reabrir el debate jurídico sobre tal aspecto, toda vez que las consideraciones expuestas en esa oportunidad son vinculantes y obligatorias, en tanto que, se reitera, hay identidad de objeto y causa con lo que aquí subyace: se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que civiles soportaron tras los ataques con artefacto explosivo que tenían como objetivo la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba el 7 de agosto de 2002. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la operancia de la cosa juzgada material por identidad de causa y objeto, consultar sentencia de 4 de mayo de 2011, Exp. 19355.

PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a madre de la víctima en condición de tercera damnificada por no allegar prueba del parentesco / PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a víctimas directas / PERJUICIOS MORALES - Indemnización a persona lesionada en órganos de la visión por la congoja y sufrimiento que supone dicha pérdida

No hay como determinar que la madre de éste era la señora María Lilia Castiblanco Rincón, toda vez que aunque reposa en el expediente la copia auténtica de un registro civil que se allegó con el objeto de probar su parentesco, lo cierto es que la Sala no puede otorgarle mérito probatorio a ese documento por cuanto fue anexado en segunda instancia sin que cumpliera con los requisitos del artículo 214

del Código Contencioso Administrativo, circunstancia que fue constatada por el auto de 15 de abril de 2011, por medio del cual la Corporación rechazó tenerlo como prueba. (...) a partir de la prueba testimonial, es posible establecer que la señora María Lilia Castiblanco Rincón padeció angustia derivada de la situación por la que atravesaron Eliécer Castiblanco Rincón y el hijo de éste Gerson Castiblanco Corona, toda vez que fue testigo de la manera cómo estos resultaron lesionados, pues como se indicó líneas arriba, ellos se encontraban en el mismo inmueble el día de los hechos. (...) a la señora María Lilia Castiblanco Rincón se le debe indemnizar el perjuicio moral derivado de las lesiones sufridas por el joven Gerson Castiblanco Corona y el señor Eliécer Castiblanco Rincón, no en calidad de abuela y madre respectivamente, sino como tercera damnificada. (...) Con la demanda se solicitó indemnización, en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de los perjuicios morales que habría soportado el señor José Alfredo Bohórquez Cruz con ocasión de las lesiones sufridas tras los citados hechos, heridas que fueron puestas de presente en los párrafos anteriores. (...) aunque no hay manera de establecer el porcentaje de disminución de su capacidad laboral, lo cierto es que es ajustado a la realidad que quien ve afectado su órgano de la visión y deba permanecer hospitalizado entre el 7 y 11 de agosto de ese año, tal y como consta en su historia clínica a causa de la explosión, padezca congoja y sufrimiento, de ahí que sea procedente indemnizar el perjuicio moral a favor del señor José Alfredo Bohórquez Cruz. (...) la historia clínica del menor Gerson Castiblanco es indicativa de que atravesó una delicada situación de salud tras la explosión del 7 de agosto de 2002, por lo que es esperable considerar que su padre, el señor Eliécer Castiblanco, estuviera emocionalmente mal por la situación que atravesó su hijo, quien, para la época de los hechos, tenía 6 años de edad. (...) Se encuentra probado que la señora Carmen Alicia Corona Caicedo es la madre de Gerson Castiblanco Corona así como la situación médica por la que atravesó su hijo la cual fue puesta de presente unos párrafos antes. (...) al igual que sucedió con el padre Gerson Castiblanco Corona, el vínculo familiar es indicativo de que su madre sufrió en términos emocionales como consecuencia del estado de salud en que llegó a estar su hijo, quien incluso estuvo en cuidados intensivos.

PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Reconocimiento a propietario de vivienda afectada al acreditar ingresos económicos por arrendamiento / LUCRO CESANTE - Indemnización por las lesiones personales que le imposibilitaron para asistir al trabajo / LUCRO CESANTE – Se reconoce por ingresos dejados de percibir durante el tiempo de recuperación de víctima de lesiones personales

Para la señora María Lilia Rincón de Castiblanco se solicitó en la demanda los cánones de arrendamiento que dejó de percibir por el alquiler del inmueble de su propiedad ya que resultó dañado tras los hechos del 7 de agosto de 2002. Aunque no obran en el expediente los contratos de arrendamiento a los que se refiere el libelo, los demás medios de prueba permiten establecer que el citado inmueble sí estaba arrendado a varios de los aquí demandantes. (...) En criterio de la Sala las declaraciones que vienen de ponerse de presente permiten establecer que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco percibía una renta por el alquiler de los pisos de su inmueble, el cual no se pudo volver arrendar como consecuencia del estado en que quedó. (...) En aplicación del principio de la economía procesal para evitar una dilación mayor en la resolución de este caso, la Sala acogerá la solución que la Sección Tercera ha adoptado en tratándose de la indemnización del lucro cesante como consecuencia de la imposibilidad, tras la ocurrencia del daño, de continuar ejerciendo la actividad económica de la cual la persona derivaba su sustento. En esos casos la jurisprudencia ha liquidado el lucro cesante por el término de seis meses, que es lo que se ha estimado prudencial como el tiempo que se tardará el

afectado en retomar el ejercicio de la actividad económica de la cual derivaba su sustento o se dedicaría a otra que le representara una nueva fuente de ingresos. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la indemnización del lucro cesante por la imposibilidad de continuar ejerciendo actividades económicas, consultar sentencia de 21 de marzo de 2012, Exp. 21473, MP. Ruth Stella Correa Palacio.

DAÑO EMERGENTE - Reconocimiento por gastos en reparaciones al inmueble / DAÑO EMERGENTE - Indemnización por gastos de entierro de hermana fallecida

Se solicitó a favor de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco el valor de las reparaciones que necesitaba el citado bien. Sobre este aspecto, la Sala encuentra que el Tribunal a quo acogió las conclusiones a las que llegaron los peritos en su dictamen, quienes concluyeron que el valor de su arreglo era de \$ 18, 960,350, cifra que no fue objetada ni cuestionada en ninguno de los recursos de apelación, por lo que se impone confirmar este punto de la sentencia de primera instancia. (...) En la demanda se invocó también la indemnización del daño emergente consistente en los gastos de entierro de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz. Sobre este punto, se allegó al expediente la copia auténtica de la factura de venta No. 0346 emitida por la empresa “Funerales la Oración” el 8 de agosto de 2002 y expedida a cargo de la señora Luz Yolanda Bohórquez Cruz hermana de la víctima-, con la cual se establece que el servicio de inhumación del cuerpo de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, tuvo un costo de \$1, 100,000. Como hay prueba de que la hermana de la víctima asumió los gastos de entierro de ésta, deceso cuya responsabilidad es atribuida a la entidad demandada, es procedente que se la condene al pago de dicho valor. (...) se solicitó para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz la indemnización del lucro cesante consistente en los salarios que dejó de percibir por el período de tiempo que duró su recuperación. Sobre este aspecto, obra en el expediente una prueba que, al parecer, señala que el señor José Alfredo Bohórquez Cruz era una persona laboralmente activa para el día de los hechos y, por tanto, que recibía una remuneración. Así se desprende de una certificación en original emitida por Modulares Elyos No. 1– Fábrica de Muebles Metálicos, allegada por la parte actora (...) Aunque no hay evidencia acerca de cuánto eran sus ingresos, la Sala considera que es procedente presumir que, al menos, la actividad productiva le dejaba un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente (E): HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01487-01(33004)

Actor: LUZ YOLANDA BOHORQUEZ CRUZ Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO Y OTROS

Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 5 de abril de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se hicieron las siguientes declaraciones y condenas¹:

“PRIMERO: DECLARASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Escuela Militar de Cadetes ‘José María Córdoba’ – Policía Nacional – responsables por los hechos acaecidos el 7 de agosto de 2002, en los cuales resultaron afectados los demandantes.

*SEGUNDO: En consecuencia CONDENASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Escuela Militar de Cadetes ‘José María Córdoba’ – Policía Nacional –, **a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales**, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes para María Lilia Castiblanco Rincón, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para Luz Yolanda Bohórquez Cruz, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para Elsa María Bohórquez Cruz, cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los padres de la víctima, los señores: María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez.*

Setenta (70) salarios mínimos legales mensuales para José Alfredo Bohórquez Cruz, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para Carmen Alicia Corona Caicedo, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para Eliécer Castiblanco Rincón y setenta (70) salarios mínimos legales mensuales para Gerson Castiblanco Corona.

***Por concepto de perjuicios materiales** la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19,737,724) a favor de María Lilia Rincón de Castiblanco.*

***Por concepto de perjuicios fisiológicos** el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para José Alfredo Bohórquez Cruz; diez (10) salarios mínimos legales mensuales para Eliécer Castiblanco Rincón y cincuenta (50) para el menor Gerson Castiblanco Corona.*

***Y, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales**, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para José Alfredo Bohórquez Cruz; veinte (20) salarios mínimos legales mensuales para Eliécer Castiblanco Rincón y, cincuenta (50) para el menor Gerson Castiblanco Corona.*

TERCERO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: A la sentencia deberá darse aplicación a lo dispuesto por los artículos 177 y 178 del CCA” (Negrilla por la Sala).

¹ Folios 151-173, cuaderno Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores Luz Yolanda Bohórquez Cruz, José Alfredo Bohórquez Cruz, Elsa María Bohórquez Cruz, María Elsy Cruz Osorio, Carlos Julio Bohórquez Rodríguez, María Lilia Rincón de Castiblanco, en nombre propio, así como los señores Carmen Alicia Corona Caicedo y Eliécer Castiblanco Rincón, en nombre propio y en representación de su hijo menor Gerson Castiblanco Corona, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa interpuesta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional - , solicitaron que se les declarara patrimonialmente responsables por los perjuicios derivados de los actos terroristas ocurridos el 7 de agosto de 2002 en Bogotá, cuando el ex presidente Álvaro Uribe Vélez tomó posesión de su cargo.

Solicitaron que se condenara a las entidades demandadas a pagar, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para todos y cada uno de los demandantes.

También se deprecó en el libelo indemnización de perjuicios materiales en los siguientes términos:

a) Para la señora María Lilia Rincón de Castiblanco:

Por lucro cesante: \$ 96,000,000 equivalentes a los arriendos que habría dejado de percibir como consecuencia de la destrucción del inmueble de su propiedad.

Por daño emergente: \$ 192,733,993 representados en los daños que habría sufrido el inmueble de su propiedad.

b) Para los señores María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez:

Por lucro cesante: \$ 1,257,320,000 representados en los salarios que la ahora víctima; señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, -hija de María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez- hubiera percibido por el término de su vida probable, de no haber fallecido en los ataques del 7 de agosto de 2002 en Bogotá.

c) Para Gerson Castiblanco Corona:

Por lucro cesante: \$ 1,428,347,876 representados en los salarios que dejaría de percibir a partir de su mayoría de edad como consecuencia de las lesiones que le produjo la citada explosión.

d) Para los señores Carmen Alicia Corona Caicedo y Eliécer Castiblanco Rincón:

Por daño emergente: \$ 132,000,000 representados en los gastos en que habrían incurrido como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo el joven Gerson Castiblanco Corona.

e) Para la señora Carmen Alicia Corona Caicedo:

Por lucro cesante: \$ 32,300,040 equivalentes a los ingresos que habría dejado de percibir por el tiempo que duró la recuperación de su hijo Gerson Castiblanco Corona, toda vez que, -según el libelo-, ella dejó de trabajar por cuidar de él.

f) Para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz:

Por daño emergente: \$ 12,000,000 representados en los gastos médicos en que habría incurrido como consecuencia de las heridas sufridas el día de los hechos.

Por lucro cesante: \$ 470,530,670 representados en los salarios que habría dejado de percibir como consecuencia de las lesiones que sufrió el día de los hechos.

g) Para el señor Eliécer Castiblanco:

Por daño emergente: \$ 6,000,000 representados en los gastos médicos que habría necesitado para tratar las heridas producto de la citada explosión.

Por lucro cesante: \$90,000,000 equivalentes a los ingresos que habría dejado de percibir por el tiempo en que estuvo incapacitado como consecuencia de las lesiones.

h) Se solicitó indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en cuantía de \$ 5,000,000 representados en el sepelio de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se narró en la demanda que el 7 de agosto de 2002, como consecuencia de los actos terroristas ocurridos en Bogotá con ocasión de la posesión del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, un artefacto explosivo detonó en el inmueble ubicado en la carrera 47 No. 74-25/27, causando la muerte de la señora Miriam Paulina Bohórquez y graves heridas a los señores José Alfredo Bohórquez Cruz y Eliécer Castiblanco Rincón, así como al menor de seis años Gerson Castiblanco Corona, personas que se encontraban en su interior, toda vez que habitaban en ese lugar.

Según se indicó en la demanda, el citado inmueble estaba ubicado “en la mitad aproximada de dos instalaciones del Estado, la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba y la estación XII de Policía” y que, además, su propietaria era la señora María Lilia Rincón de Castiblanco.

2. Trámite en primera instancia

La demanda, así formulada, se presentó el 23 de julio de 2004² y fue admitida mediante auto de 25 de agosto de ese año³, el cual se notificó en debida forma al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional⁴, así como al Ministerio Público⁵.

La Nación – Policía Nacional - contestó la demanda para oponerse a las pretensiones⁶. Como razones de su defensa indicó que los daños por cuya indemnización reclamaban los accionantes fueron causados por un tercero y que, además, no había prueba en el expediente de la existencia de una falla en el servicio de la institución, con fundamento en la cual se pudiera declarar la responsabilidad. Así lo expresó:

“Así las cosas, la responsabilidad del Estado no puede ser declarada inconscientemente cada vez que un administrado es afectado por un acto ajeno, en el cual no ha tenido participación alguna y en razón de que el compromiso de las autoridades de procurar el bienestar de los asociados, no puede ser omnímodo

² Folio 34, cuaderno principal.

³ Folio 37, cuaderno principal.

⁴ Folios 41-42, cuaderno principal.

⁵ Reverso folio 37, cuaderno principal.

⁶ Folios 44-50, cuaderno principal.

hasta el punto de exigirles lo irrealizable y utópico, pues examinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho.

Resulta claro que los hechos por los cuales se demanda, son ajenos al servicio de la Policía, por cuanto, pues está claro que el hecho se presenta por el actuar de grupos al margen de la Ley, que operan en el sector. Por lo tanto, se puede concluir que los hechos objeto de la demanda, se produjeron POR TERCERAS PERSONAS; al atentar con un artefacto explosivo en contra de la ciudadanía”.

La Nación - Ejército Nacional -, también contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones⁷. Como razones de defensa adujo, al igual que la Policía Nacional, que los daños fueron producto del hecho de un tercero, configurándose por ello, una causal eximente de responsabilidad.

Concluido el período probatorio, mediante providencia de 1 de febrero de 2006 se corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo⁸, oportunidad procesal en que la parte actora y la Nación – Ejército Nacional - retomaron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación respectivamente⁹.

El Ministerio Público y la Nación – Policía Nacional - guardaron silencio.

3. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 5 de abril de 2006, declaró la responsabilidad del Estado.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal *a quo* sostuvo que los daños señalados en la demanda se encontraban probados y que si bien fueron causados por un tercero ajeno a las instituciones del Estado, se trató de hechos que tenían como objetivo la Escuela Militar de Cadetes y la XII Estación de Policía, por lo que resultaba procedente declarar la responsabilidad del Estado. En estos términos razonó el Tribunal de primera instancia:

“En el caso concreto, en relación con las circunstancias en que se produjo el daño a los demandantes (...) los cuales se encuentran probados (...) hechos que se enmarcan dentro del régimen del riesgo excepcional, toda vez que la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, en la medida en que puso en peligro a un grupo particular de ciudadanos por la acción delincencial, que si bien fue causada por un

⁷ Folios 59-65, cuaderno principal.

⁸ Folio 119, cuaderno principal.

⁹ Folios 122-149, cuaderno principal.

tercero, estaba dirigida contra un establecimiento representativo del Estado, situación debidamente acreditada en el proceso con las pruebas allegadas, que permiten establecer la existencia del daño sufrido por los demandantes, siendo dicha excepcionalidad la que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas, surgiendo de inmediato la patrimonial del Estado

Con lo anterior es claro que el atentado terrorista estaba dirigido contra la Escuela Militar de Cadetes y la Estación XII de Policía, hecho que resultaba previsible para las autoridades públicas, ya que dentro de las pruebas allegadas, en especial la investigación penal adelantada y la información publicada por los medios de información, se evidenciaba sobre las amenazas en torno a la posesión del Presidente de la República, hecho de público conocimiento frente al cual las autoridades debieron ejercer mayor control, ya que no se trató de hechos terroristas aislados, sino de ataques directos contra la estabilidad del orden constitucional representado en este caso por los dos establecimientos ya mencionados”.

4. Los recursos de apelación

4.1. El presentado por la parte actora¹⁰

La parte actora apeló la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes puntos:

1) Se opuso a la decisión del *a quo* de no reconocer indemnización del lucro cesante en favor de los señores Carlos Julio Bohórquez y María Elsy Cruz Osorio, por la muerte de su hija la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, con fundamento en que no había prueba de la actividad económica que ésta desempeñaba y, porque además, no se probó que ella fuera el sustento financiero de sus padres.

Según el escrito de apelación, la ahora víctima la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, en el momento de su muerte, tenía una expectativa de vida que le exigía emplearse en alguna actividad que le hubiera reportado, al menos, un salario mínimo legal mensual.

2) En su escrito de apelación la parte actora también discrepó de la decisión del Tribunal Administrativo de negar la indemnización por concepto de lucro cesante a favor del menor Gerson Castiblanco Corona, con fundamento en que no era posible determinar la actividad productiva a que se dedicaría una vez alcanzara la mayoría de edad, actividad que, a causa de sus heridas, no podría llevar a cabo.

¹⁰ Folios 185-207, cuaderno Consejo de Estado.

En criterio de la parte actora, si bien no era posible determinar con certeza la actividad productiva a la que se dedicaría el joven Castiblanco Corona, lo cierto era que las lesiones sufridas como consecuencia de los actos terroristas, le impedirían acceder a un trabajo en condiciones equivalentes a las de una persona en buen estado de salud, todo lo cual le supondría, según el recurso, una *“desventaja con sus congéneres, estando día a día en su derecho a la igualdad, pues sus condiciones jamás serán las mismas y las marcas en su cuerpo y en su psiquis no tienen reverso”*.

3) De igual manera la parte actora cuestionó la negativa del *a quo* de reconocer a favor de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, indemnización del lucro cesante consistente en los dineros dejados de percibir por concepto de arriendo del inmueble de su propiedad, el cual resultó destruido tras los hechos, por no haber prueba de que, en efecto, el bien estaba en alquiler.

Según el recurso, la prueba testimonial y otros documentos permitían establecer que el inmueble de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, sí estaba arrendado para la época de los acontecimientos.

4) Así mismo la parte actora no estuvo de acuerdo con la decisión del Tribunal de primera instancia de no reconocer la indemnización del lucro cesante para la señora Carmen Alicia Corona, consistente en los salarios dejados de percibir por tener que cuidar las heridas de su hijo Gerson Castiblanco Corona.

5) En la apelación se solicitó que esta Corporación accediera a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias, tal y como fueron formuladas en el libelo, toda vez que en el expediente reposaban las pruebas de los hechos en que se fundamentaban.

6) Finalmente los apelantes solicitaron que se insistiera en la práctica del dictamen médico que debió realizar Medicina Legal, prueba que se decretó con el objeto de establecer las secuelas que en los demandantes produjeron los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2002 pero que, por negligencia de dicho Instituto, no se llevó a cabo.

4.2. El presentado por la Nación – Policía Nacional-¹¹

¹¹ Folios 210-214, cuaderno Consejo de Estado.

La entidad demandada insistió en que los daños aducidos en la demanda fueron causados por el hecho de un tercero, de ahí que resultaba imposible atribuirlos a alguna acción u omisión del Estado, a lo que agregó que el día de los sucesos, todos los organismos de seguridad estaban en estado de acuartelamiento de primer grado, por lo que no hubo negligencia por parte de las autoridades en prevenir los ataques.

En su escrito de apelación la entidad demandada señaló que las declaraciones rendidas por personas que también resultaron afectadas por los hechos, debían valorarse con objetividad, por cuanto podrían tener expectativas ante un eventual fallo a favor de los aquí demandantes.

5. El trámite de segunda instancia

Los recursos de alzada fueron admitidos por autos de 7 de septiembre y 9 de octubre de 2006¹². Posteriormente, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo¹³, oportunidad en que la parte actora insistió en que debía accederse a las pretensiones tal y como fueron solicitadas en la demanda¹⁴.

El Ministerio Público rindió concepto en el sentido de solicitar que se confirmara la sentencia apelada, por cuanto los daños descritos en la demanda estaban probados y, porque además, estos fueron causados en desarrollo de un ataque a instituciones representativas del Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del proceso, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de abril de 2006, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, como quiera que la

¹² Folios 209 y 216, cuaderno Consejo de Estado.

¹³ Auto de 12 de diciembre de 2007. Folio 226, cuaderno Consejo de Estado.

¹⁴ Folios 228-231, cuaderno Consejo de Estado.

indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Gerson Castiblanco Corona se estimó en \$ 1,428,347,876¹⁵, cifra que supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de interposición de la demanda y que la Ley 954 de 2005 exigía para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia¹⁶.

2. El ejercicio oportuno de la acción.

Al tenor de lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

La responsabilidad patrimonial que se reclama en la demanda se deriva de los perjuicios que habrían sufrido los demandantes como consecuencia de los ataques ocurridos el 7 de agosto de 2002 con ocasión de la posesión del ex Presidente de la República, el señor Álvaro Uribe Vélez y, dado que la demanda se formuló el 23 de julio de 2004, ha de concluirse que se hizo dentro del término previsto por la Ley.

3. Las pruebas allegadas al proceso.

Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios susceptibles de valoración:

En copia auténtica u original los siguientes documentos:

-Constancia emitida por la Fiscalía, con la cual se establece que en el Despacho 30 de esa institución, Sub Unidad de Terrorismo de Bogotá, se llevaba a cabo la investigación penal por los actos terroristas ocurridos en Bogotá el 7 de agosto de 2002 con ocasión de la posesión del ex presidente Álvaro Uribe Vélez¹⁷.

¹⁵ Folios 26-27, cuaderno principal.

¹⁶ 500 salarios mínimos para el año 2004 cuando se interpuso la demanda: \$ 179,000,000. El salario mínimo era de \$ 358,000

¹⁷ Folio 8, cuaderno de pruebas.

-Oficio No. J6-3106 proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con el cual se establece que en ese despacho se adelantaba el proceso penal por los hechos objeto de discusión¹⁸.

-Resolución de 29 de enero de 2003, por medio de la cual la Fiscalía dictó resolución de acusación en contra de unas personas, por su posible responsabilidad en los atentados ocurridos en Bogotá el 7 de agosto de 2002¹⁹.

-Registro civil de nacimiento de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, con el cual se establece que sus padres eran los señores María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez²⁰.

-Factura de venta No. 0346 emitida por la empresa "Funerales la Oración" el 8 de agosto de 2002, con la cual se establece que el servicio de inhumación del cuerpo de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, tuvo un costo de \$ 1,100,000²¹.

-Registro civil de nacimiento del joven Gerson Castiblanco Corona, por medio del cual se determina que sus padres son los señores Carmen Alicia Corona Caicedo y Eliécer Castiblanco Rincón²².

-Certificación emitida por un contador público, acerca de la actividad económica a la que se dedicaba el señor Eliécer Castiblanco Rincón así como el monto de sus ingresos para la época de los hechos²³.

-Certificación laboral por la que se establece que para la época de los hechos el señor José Alfredo Bohórquez Cruz estaba vinculado mediante un contrato de trabajo inferior a un año con la empresa Modulares Elyos No. 1 Fábrica de Muebles Metálicos²⁴.

-Varios documentos emanados de terceros en los cuales se señala que para el 7 de agosto de 2002, la señora María Lilia Rincón de Castiblanco tenía en arriendo la casa de su propiedad²⁵.

¹⁸ Folio 142, cuaderno de pruebas.

¹⁹ Folios 143-224, cuaderno de pruebas.

²⁰ Folio 1, cuaderno de pruebas.

²¹ Folio 10, cuaderno de pruebas.

²² Folio 13, cuaderno de pruebas.

²³ Folio 82, cuaderno de pruebas.

²⁴ Folio 93, cuaderno de pruebas.

²⁵ Folios 102 y 104, cuaderno principal y folio

En copia simple:

-Acta de inspección del cadáver de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, con el cual se establece que falleció el 7 de agosto de 2002, por artefacto explosivo en la ciudad de Bogotá²⁶.

-Certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, según la cual la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz fue una de las víctimas mortales de la “oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002”²⁷.

-Registros civiles de nacimiento de los señores Luz Yolanda Bohórquez Cruz y José Alfredo Bohórquez Cruz, con los que se establece su parentesco de hermanos con la ahora víctima, señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz²⁸.

-Certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, según la cual el menor Gerson Castiblanco Corona resultó herido como consecuencia de la “oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002”²⁹.

-Historia clínica del menor Gerson Castiblanco Corona, en relación con la atención médica recibida a partir del 7 de agosto de 2002, a causa de “múltiples heridas por explosivos”³⁰.

-Certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, según la cual la señora María Lilia Rincón de Castiblanco resultó afectada tras la “oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002”³¹, toda vez que soportó la destrucción del tercer piso, el tejado, muros y enseres de un inmueble³².

-Certificado de Tradición y Libertad, con el cual se establece que para el 7 de agosto de 2002, la señora María Lilia Rincón de Castiblanco era la propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 47 de No. 74-25 de Bogotá y, que según el libelo, resultó destruido por los ataques ocurridos en esa fecha³³.

²⁶ Folio 4, cuaderno principal.

²⁷ Folio 7, cuaderno de pruebas.

²⁸ Folios 11 y 83, cuaderno de pruebas.

²⁹ Folio 16, cuaderno de pruebas.

³⁰ Folios 17-70, cuaderno de pruebas.

³¹ Folio 16, cuaderno de pruebas.

³² Folio 74, cuaderno de pruebas.

³³ Folio 72, cuaderno de pruebas.

-Constancia suscrita por el Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá, según la cual en desarrollo de los hechos del 7 de agosto de 2002, un predio ubicado en la misma dirección a la señalada en los hechos de la demanda, como de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, resultó afectado por un artefacto explosivo³⁴.

-Certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, según la cual el señor Eliécer Castiblanco Rincón sufrió una “FX abierta pie derecho” tras la “oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002”³⁵.

-Informe médico realizado por el Instituto de Medicina Legal, acerca del estado de salud del señor Eliécer Castiblanco Rincón, tras las heridas recibidas por las explosiones del 7 de agosto de 2002³⁶.

-Certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, según la cual el señor José Alfredo Bohórquez Cruz sufrió un “TCE leve craneofaciales” tras la “oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002”³⁷.

-Informe médico realizado por el Instituto de Medicina Legal, acerca del estado de salud del señor José Alfredo Bohórquez Cruz, tras las heridas recibidas por las explosiones del 7 de agosto de 2002³⁸.

-Historia clínica del señor José Alfredo Bohórquez Cruz, en relación con la atención médica recibida por las heridas que sufrió el 7 de agosto de 2002³⁹.

Valor probatorio de los documentos allegados en copia simple:

En relación con los documentos allegados al proceso en copia simple, cabe precisar que de conformidad con un pronunciamiento de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación, es posible otorgarles mérito demostrativo, toda vez que

³⁴ Folio 75, cuaderno de pruebas.

³⁵ Folio 78, cuaderno de pruebas.

³⁶ Folio 79, cuaderno de pruebas.

³⁷ Folio 86, cuaderno de pruebas.

³⁸ Folio 85, cuaderno de pruebas.

³⁹ Folios 89-92 y 94-127, cuaderno de pruebas.

respecto de ellos se surtió el principio de contradicción en relación a las partes del proceso⁴⁰.

Los documentos aportados en copia simple fueron allegados con la demanda sin que durante el transcurso del proceso, las entidades públicas accionadas se hubieren opuesto a que fueran tenidos como prueba.

Se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

De los señores María Cristina Ramírez, Maryluz Ramírez y Ramiro Rojas Medina, quienes declararon acerca de la circunstancias que rodearon la explosión que afectó a los demandantes el 7 de agosto de 2002⁴¹.

Como prueba pericial:

Dictamen pericial con el objeto de cuantificar los daños materiales que soportó el inmueble de propiedad de la señora María Lilibian Rincón de Castiblanco, como consecuencia de los citados hechos⁴².

4. Legitimación en la causa por activa.

La señora María Lilibian Rincón de Castiblanco demandó en calidad de propietaria, la indemnización de perjuicios materiales que le habrían sido causados por la destrucción de su vivienda con ocasión de los ataques perpetrados en la ciudad de Bogotá, el día 7 de agosto de 2002, con ocasión de la posesión del ex presidente Álvaro Uribe Vélez.

Para probar la calidad de propietaria, se allegó al proceso el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-351015 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro-, del cual se desprende que para el día 7 de agosto de 2002, la señora María Lilibian Rincón de Castiblanco ostentaba la propiedad de un bien inmueble ubicado en la carrera 47 No. 74-25 de Bogotá, nomenclatura que coincide con la indicada en el libelo.

⁴⁰ Sección Tercera-Sala Plena. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. 28 de agosto de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación-.

⁴¹ Folios 250-254, cuaderno de pruebas.

⁴² Cuaderno del dictamen pericial.

En cuanto a la enajenación de los bienes inmuebles, el artículo 756 del Código Civil dispone que su tradición se perfecciona con la inscripción del título traslativo del dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos. Así dice esta norma:

“ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”.

Sobre este tema, así se ha pronunciado la Corporación⁴³:

“En efecto, la única forma conocida, para efectuar la tradición de inmuebles, es la de inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; así lo reiteró la Sala en sentencia del 24 de agosto de 2000, en la que se señaló:

‘De conformidad con el artículo 756 del Código Civil, la tradición de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual significa, que si el título no se registra no se transmite el derecho (art. 756 C.C).

‘En este orden de ideas, el titular del derecho de dominio de un bien inmueble es quien aparece inscrito como tal en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo correspondiente, como lo dispone el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (decreto ley 1250 de 1970), que regula las inscripciones en la matrícula inmobiliaria y tiene como objeto -el registro-, servir de medio de transmisión de la propiedad inmueble y de constitución de los derechos reales desmembrados de la misma, como de las limitaciones que se le impongan y de dar publicidad a la titularidad de los derechos reales inmobiliarios y a las limitaciones que los afecten. La propiedad y demás derechos reales en bienes inmuebles, solo existen y se transmiten mediante la inscripción en la matrícula inmobiliaria⁴⁴.

‘Por tanto, la publicidad que se le da al titular o titulares del derecho de dominio y a la situación jurídica en que se encuentra determinado inmueble mediante el registro, es oponible a terceros⁴⁵.

De lo dicho, se tiene que el Banco de Bogotá no acreditó en el proceso su condición de propietario del predio Santa Rosa, previa a la extinción de dominio, ya que no figuraba como tal en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria aportado al proceso. No comprobó dicha condición, cuando debía hacerlo, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ya que por tratarse de un bien inmueble era necesario el registro de la escritura de fusión en la oficina de instrumentos públicos, como lo establecen los artículos 756 de Código Civil y segundo del decreto 1250 de 1970, documento público que no puede ser sustituido por ninguno otro, como lo

⁴³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., 23 de enero de 2003. Radicación número: 11001-03-26-000-1993-8339-01(8339).

⁴⁴ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil, Derechos Reales*. Bogotá. Tomo II. 1996. p. 507.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 10.821, actor: Sociedad Sánchez Paredes y Cía. Ltda.

prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de un requisito ad substantiam actus”.

Se sigue de lo que viene de verse, que la inscripción del título traslativo del dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la prueba idónea por medio de la cual se establece la propiedad de un bien inmueble y, dado que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco allegó al proceso el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-351015, en el cual aparece inscrita la Escritura Pública No. 1554 de 4 de mayo de 1995, a través de la cual ella le compró al señor José Bayona Moreno el derecho de dominio sobre el citado bien, ha de concluirse que la aquí demandante sí está legitimada en la causa por activa para demandar la indemnización de los perjuicios derivados de la vulneración de su derecho de propiedad.

5. El caso concreto

5.1. Los daños

i) El material probatorio allegado al expediente permite establecer que el inmueble de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco se afectó en su estructura el 7 de agosto de 2002 a causa de una “oleada terrorista” ocurrida en Bogotá.

Al respecto, reposa en el expediente una certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá en los siguientes términos:

*“Que revisado el INFORME DEFENSA CIVIL COLOMBIANA DIRECCION SECCIONAL BOGOTA (...), la señora **MARIA LILIA RINCON DE CASTIBLANCO (...)** resultó afectada a causa de la oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto de 2002.*

Que la afectación sufrida fue: DESTRUCCION 3 PISO TEJADO MUROS Y ENSERES” (Negrilla por la Sala).

Aunque la certificación que se acaba de transcribir no identifica el inmueble al que hace referencia, lo cierto es que la Sala deduce que se refiere al bien indicado en la demanda de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco. No hay elementos en el expediente que permitan inferir que no se trata del bien individualizado en el libelo, cuya propiedad para la época de los hechos, estaba en

cabeza de la señora Rincón de Castiblanco tal y como quedó acreditado en el acápite de la legitimación.

Agréguese que en el proceso reposa una constancia suscrita por el Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá, según la cual el día de los hechos un predio ubicado en la dirección que corresponde al de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, fue impactado por un artefacto explosivo.

Así las cosas, para la Sala no queda duda de que el bien de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco se vio afectado por los ataques ocurridos en esa fecha.

ii) También está probado que la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz falleció el 7 de agosto de 2002 como consecuencia de unos ataques ocurridos en Bogotá ese día. Así lo demuestra una certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, la cual indica lo siguiente:

*“Que revisado el informe del Centro Regulador de Urgencias (...) y el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...) **la señora MIRIAN PAULINA BOHORQUEZ CRUZ (...) resultó afectada a causa de la oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto de 2002.***

*Que la afectación inicialmente sufrida en su integridad personal fue: AMPUTACION TOTAL MIEMBROS SUPERIORES y **posteriormente FALLECIMIENTO**”* (Negrilla por la Sala).

De modo similar lo indica el acta de levantamiento de su cadáver, en el cual se consignó que falleció en Bogotá el 7 de agosto de 2002 a causa de un artefacto explosivo.

iii) En cuanto a las heridas que habrían sufrido el menor Gerson Castiblanco Corona y los señores José Alfredo Bohórquez Cruz y Eliécer Castiblanco Rincón, las pruebas son contestes en señalar que fueron causadas en la misma fecha y por las mismas circunstancias.

Obran en el expediente unas certificaciones emitidas por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en las cuales se indicó lo que sigue:

En relación al joven Gerson Castiblanco Corona:

*“Que revisados los documentos y el INFORME CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – (...) el niño **GERSON CASTIBLANCO CORONA** menor de edad, resultó afectado a causa de la oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto de 2002.*

*Que la afectación inicialmente sufrida en su integridad personal fue: **POLITX SEVERO FX HUMERO QX SHOCK**” (Negrilla por la Sala).*

Sobre la situación del señor José Alfredo Bohórquez Cruz:

*“Que revisados los documentos y el INFORME DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS (...) SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, (...) el señor **JOSE ALFREDO BOHORQUEZ** (...) resultó afectado a causa de la oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002.*

*Que la afectación inicialmente sufrida en su integridad personal fue: **TCE LEVE CRANEOFACIALES**” (Negrilla por la Sala).*

En cuanto al señor Eliécer Castiblanco Rincón:

*“Que revisado el INFORME DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS (...) SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (...) el señor **ELIECER CASTIBLANCO RINCON** (...) resultó afectado a causa de la oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002.*

*Que la afectación inicialmente sufrida en su integridad personal fue: **FX ABIERTA PIE DERECHO**” (Negrilla por la Sala).*

Corolario de lo anterior, lo cierto es que los daños por cuya indemnización se demandó están debidamente probados, por lo que resulta necesario analizar si son imputables a las entidades demandadas.

5.2. La imputabilidad de la responsabilidad

Como se dejó visto, los daños por cuya indemnización se demandó ocurrieron con ocasión “de la oleada terrorista acaecida en la ciudad de Bogotá el día 7 de agosto 2002”. Vale la pena aclarar que se trató de los actos violentos que tuvieron lugar con ocasión de la posesión del ex presidente Álvaro Uribe en esa fecha, hechos que de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente, fueron materia de investigación por parte de la Unidad de Terrorismo de la Fiscalía de Bogotá⁴⁶, entidad que profirió en contra de unas personas resolución de acusación por su

⁴⁶ Folio 8, cuaderno de pruebas.

posible responsabilidad en los citados hechos⁴⁷, proceso penal que estuvo a cargo del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad⁴⁸.

La prueba testimonial recaudada señala que en el momento de la explosión, las víctimas se encontraban dentro de la vivienda de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, **la cual estaba localizada muy cerca de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba.**

Así declaró la señora María Cristina Ramírez, nieta de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, propietaria del citado bien inmueble:

*“Yo los conozco porque ellos vivían en la casa de propiedad de mi abuela y, además son familiares directos (...) la casa de mi abuela estaba ubicada en la **Cra 47 No 74-27 entre una estación de Policía y la Escuela Militar de Cadetes de la Calle 80** (...) De los hechos recuerdo porque yo estaba cerca de ahí, mi familia había salido a hacer una visita y me encontraba sola en una droguería comprando una pasta con mi prima (...) cuando escuchamos una explosión, yo me asusté y le dije que no saliéramos pero la gente gritaba y corría, cuando de pronto pasó un taxi y en él ví a un señor a Elsa y a Miriam y Miriam se veía muy mal, fue ahí cuando me percaté que algo había pasado en la casa de mi abuela, salí corriendo, ya estaba acordonada la zona y mi abuela estaba en el piso bañada en sangre ya habían sacado varios heridos y un señor que no sé quién es me llevó a la clínica Carlos Lleras junto con mi abuela para que ella fuese atendida, al llegar allí se encontraban todos mis familiares heridos de gravedad pero en ese momento quien más revestía importancia era **Miriam** y mi primo **Jerson** quien para ese momento tenía 7 años (...) me remitieron con **Jerson** hacía la clínica del niño él se encontraba sin una parte de la cara sin una parte de la pierna (...) el dictamen inicial de los médicos fue solicitarme una autorización para que le amputaran una pierna y un brazo el entender yo la trascendencia que eso tenía me negué rotundamente ya que no era la acudiente de él, **el papá de él también se encontraba herido** (...) me llamaron de la Clínica San Pedro Claver porque iban a remitir a **Miriam** a la Clínica San Ignacio ya que su salud cada vez empeoraba más **allí lamentablemente murió** (...) Mi tío **Eliécer** se encontraba en la Clínica Misael Pastrana herido y muy preocupado al no saber de su familia y al saber que Jerson estaba en grave peligro de muerte (...) **José Alfredo** fue remitido de la Clínica Misael Pastrana a la Clínica San Pedro Claver para que se le realizara una intervención en sus ojos y rostro ya que estaban seriamente comprometidos (...) **También hay que tener que como ellos vivían donde cayó el rocket y todo quedó destruido** tuvieron que alojarse en la casa de mi papá (...)”⁴⁹ (Negrilla por la Sala).*

Como puede verse, la testigo declaró en el sentido de que la ahora occisa, así como las personas que resultaron heridas, se encontraban en el interior de la vivienda de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, la cual fue impactada por un artefacto explosivo el 7 de agosto de 2002, atentado que, según la policía

⁴⁷ Folios 143-224, cuaderno de pruebas.

⁴⁸ Folio 142, cuaderno de pruebas.

⁴⁹ Folios 250-251, cuaderno de pruebas.

Nacional, estaba dirigido en contra de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba, la cual estaba muy cerca del inmueble donde se encontraban los aquí demandantes.

Así dice una certificación emanada por la Policía Nacional y que reposa en el proceso:

“Que el día (7) de agosto del año dos mil dos (2002), siendo aproximadamente las 11:50 horas, se presentó un atentado terrorista al parecer dirigido a la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba, impactando en el predio ubicado en la carrera 47 No. 74-27, causando serios daños a su infraestructura”⁵⁰.

En su escrito de apelación la parte demandada señaló que los testimonios rendidos ante el *a quo*, debían valorarse con cuidado ya que se trataban de personas que también resultaron afectadas con la explosión. Sobre este punto lo cierto es que no hay prueba acerca de que la testigo María Cristina Ramírez hubiere resultado afectada por los hechos objeto de discusión y, en todo caso, su declaración no ofrece elementos que permitan dudar de su veracidad, pese al parentesco con los demandantes.

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en sentencia de 27 de septiembre de 2013, la Sub Sección B de la Sección Tercera de esta Corporación declaró la responsabilidad del Estado por la destrucción de un inmueble como consecuencia del mismo atentado sobre el cual aquí se discute, esto es, el que iba dirigido a la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba, con ocasión de la posesión del ex presidente Álvaro Uribe Vélez el 7 de agosto de 2002⁵¹.

En esa oportunidad la Sub Sección B de la Sección Tercera razonó de la siguiente manera:

“23. Así, los atentados cometidos por actores contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser endilgados a la administración a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones sean peligrosos en sí mismos, sino porque la dinámica misma del conflicto armado implica que su cercanía a ellos genera para los civiles el riesgo de sufrir afectaciones en su vida y menoscabo en su integridad personal y patrimonio, dado que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la subversión que los considera objetivos militares.

⁵⁰ Folio 75, cuaderno de pruebas.

⁵¹ Expediente: 29405. Radicación: 25000-23-26-000-2002-02325-01. Actores: Adelaida Clavijo Orjuela y otros.

24. Debe tenerse en cuenta que, desde un enfoque normativo, no todos los objetos “claramente identificables como Estado” pueden ser considerados como factores generadores de riesgo, sino solamente aquellos que, según las normas del derecho internacional humanitario, revisten carácter militar, pues ellos no están protegidos por la prohibición general de convertirlos en blancos de ataques o represalias, como sí lo están los bienes de carácter civil.

25. Ahora, mal podría inferirse que la proximidad a cualquier objeto claramente identificable como Estado genera para la ciudadanía, independientemente de cualquier otra consideración, un riesgo de carácter excepcional, dado que en tanto este riesgo se deriva de la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, su aplicación a un caso concreto debe ser contextual, por lo que es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo de que haya un ataque, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque.

26. Aterrizando la dogmática esbozada al caso concreto que se resuelve, la Sala advierte que del material probatorio obrante en el proceso no es posible inferir la existencia de una falla del servicio que sea atribuible a las entidades demandadas, en tanto no logró demostrarse que hubieran incurrido en alguna conducta negligente u omisiva respecto de las funciones de protección a la población civil y de mantenimiento de las condiciones de orden público que se encuentran a su cargo.

(...)

28. Ahora bien, esta conclusión no obsta para que se configure la responsabilidad estatal deprecada a título de riesgo excepcional, dado que se reúnen los requisitos enunciados en apartes anteriores de esta decisión para su aplicación (ver supra párr. 20-25), **ya que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta de que el atentado hizo parte de una oleada terrorista que tuvo lugar, precisamente, por la posesión presidencial que se desarrolló en la misma fecha, además de que tenía por objeto arremeter contra la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba**” (Negrilla por la Sala).

En vista de que hay un pronunciamiento acerca de la responsabilidad del Estado exactamente por los mismos hechos que se discuten en el presente litigio –esto es los ataques que tenían como objetivo la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba con ocasión de la posesión del ex presidente Álvaro Uribe Vélez -, se entiende configurado el fenómeno de la **cosa juzgada material**, debido a la identidad de objeto y de causa que existe entre ambos casos.

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in idem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a

las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

La cosa juzgada es una característica jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza como consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un determinado proceso judicial.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada se encuentra regulada en los artículos 332 del Código de Procedimiento Civil y 175 del Código Contencioso Administrativo, los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma *causa petendi* y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatidos en la contienda y que fueron decididos con la plenitud de las formas propias del juicio⁵².

La Sección Tercera del Consejo de Estado en casos en los cuales se ha presentado identidad de causa y objeto –aunque no de partes–, ha declarado la existencia del fenómeno de cosa juzgada material y, en consecuencia, ha acogido los planteamientos y fundamentos expuestos en las oportunidades anteriores para efectos de analizar en el caso posterior, la responsabilidad del Estado frente a esos mismos hechos ya debatidos y decididos.

Así por ejemplo, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2011, expediente 19,355 se señaló:

⁵² Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239 y sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 18.676, entre otros.

“...Resulta oportuno advertir acerca de la existencia de un pronunciamiento previo de esta Sala que refleja o traduce en el plano material, más no en el formal, un fenómeno de cosa juzgada debido a la identidad de objeto y causa entre los hechos objeto de juzgamiento, toda vez que en providencia del 29 de enero de 2010, se declaró la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional por la muerte de la señora Elizabeth Hoyos, ocurrida el 27 de abril de 1994, producida en las mismas circunstancias analizadas en el sub lite (...).”

En ese mismo sentido, a través de sentencia proferida el 9 de junio del 2010, expediente 18.677, la Sala indicó:

“Comoquiera que los hechos que se discuten en el presente litigio –esto es la muerte del señor Luis Álvaro Monsalve Arboleda–, ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, se reiteran in extenso las consideraciones plasmadas en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2009, Exp. 17.997, comoquiera que resultan perfectamente procedentes, dado que los supuestos fácticos son iguales, además de que los elementos de convicción allegados a éste proceso fueron trasladados en su totalidad del citado expediente en debida forma”.

De cara al presente proceso se tiene que el efecto jurídico que se desprende de la sentencia proferida por la Sub Sección B, en la cual se declaró la responsabilidad del Estado por los mismos hechos en que resultó muerta la señora Miriam Paulina Bohórquez, heridos el menor Gerson Castiblanco Corona y los señores José Alfredo Bohórquez Cruz y Eliécer Castiblanco Rincón, así como la afectación en el inmueble de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, es la imposibilidad de reabrir el debate jurídico sobre tal aspecto, toda vez que las consideraciones expuestas en esa oportunidad son vinculantes y obligatorias, en tanto que, se reitera, hay identidad de objeto y causa con lo que aquí subyace: se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que civiles soportaron tras los ataques con artefacto explosivo que tenían como objetivo la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba el 7 de agosto de 2002.

De todo lo anterior se sigue que la Sala cuenta con los elementos necesarios para confirmar la declaratoria de responsabilidad del Estado hecha por al *a quo*, pero con fundamento en las consideraciones expuestas en este fallo.

6. Indemnización de perjuicios

En su recurso de apelación la parte actora hizo diversos cuestionamientos a la liquidación de perjuicios hecha por el Tribunal de primera instancia, para finalmente solicitar que, ante un fallo que declarara la responsabilidad del Estado, esta

Corporación debía acceder a las pretensiones indemnizatorias tal y como fueron indicadas en el texto de la demanda. Así se lee en el escrito de apelación:

“Reitero lo plasmado en la demanda y solicito respetuosamente que las pretensiones e indemnizaciones sean consideradas y resueltas por el Honorable Consejo de Estado en las cifras descritas en la demanda” (Negrillas por la Sala).

Dado que las inconformidades en concreto respecto a las indemnizaciones reconocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en términos argumentativos se subsumen en la petición enderezada a que se reconozca la totalidad de lo pedido en la demanda, la Sala abordará el estudio de todas las pretensiones para determinar si hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia o, si por el contrario, los demandantes tienen derecho a lo indicado por ellos en el libelo.

6.1. Morales

i) Para la señora María Lilia Castiblanco Rincón:

Se reclamó en la demanda indemnización de perjuicios morales para la señora María Lilia Castiblanco Rincón en los siguientes términos:

“En conclusión se reclama muy respetuosamente que su majestad decrete el tope máximo autorizado por la Ley como compensación de los daños morales por la afectación moral personal de ella, por la afectación moral sufrida a causa de la afectación de su hijo Eliécer Castiblanco Rincón y por la afectación moral a causa de las lesiones de su nietecito Gerson Castiblanco Corona, de forma independiente”⁵³.

Al respecto, si bien reposa en el expediente la copia del registro civil de nacimiento del joven Gerson Castiblanco Corona, con el cual se establece que su padre es el señor Eliécer Castiblanco Rincón⁵⁴, no hay como determinar que la madre de éste era la señora María Lilia Castiblanco Rincón, toda vez que aunque reposa en el expediente la copia auténtica de un registro civil que se allegó con el objeto de probar su parentesco, lo cierto es que la Sala no puede otorgarle mérito probatorio a ese documento por cuanto fue anexado en segunda instancia sin que cumpliera con los requisitos del artículo 214 del Código Contencioso Administrativo,

⁵³ Folio 31, cuaderno principal.

⁵⁴ Folio 13, cuaderno de pruebas.

circunstancia que fue constatada por el auto de 15 de abril de 2011, por medio del cual la Corporación rechazó tenerlo como prueba.

No obstante lo anterior, a partir de la prueba testimonial, es posible establecer que la señora María Lilia Castiblanco Rincón padeció angustia derivada de la situación por la que atravesaron Eliécer Castiblanco Rincón y el hijo de éste Gerson Castiblanco Corona, toda vez que fue testigo de la manera cómo estos resultaron lesionados, pues como se indicó líneas arriba, ellos se encontraban en el mismo inmueble el día de los hechos.

Así declaró la señora Maryluz Ramírez:

*“El niño también resultó lesionado [se refiere a Gerson Castiblanco Corona], en esa época tenía como 6 años, actualmente está en tratamiento de fisioterapia (...) Alfredo también resultó afectado (...) Eliécer mi tío igualmente resultó herido en la pierna (...) **mi abuela estaba muy mal le causó mucho impacto esto**, igualmente la casa quedó casi destruida en el tercer piso porque ahí fue donde impactó el explosivo.”⁵⁵ (Negrilla por la Sala).*

Se sigue entonces, que el testimonio que viene de transcribirse señala que la señora María Lilia Castiblanco Rincón sintió congoja por la situación en que se vio envuelto el joven Gerson Castiblanco Corona y su papá el señor Eliécer Castiblanco Rincón, afirmación que la Sala encuentra razonable, pues, como se dejó visto líneas arriba, todos los demandantes habitaban en el mismo inmueble donde ocurrió la explosión y, además, se encontraban en él al momento de los hechos, circunstancias que permiten deducir la existencia de una convivencia y, por ello, un estado de cosas del cual resulta admisible que siendo la testigo nieta de la señora Castiblanco Rincón, se haya expresado en esos términos.

Por lo antes dicho, a la señora María Lilia Castiblanco Rincón se le debe indemnizar el perjuicio moral derivado de las lesiones sufridas por el joven Gerson Castiblanco Corona y el señor Eliécer Castiblanco Rincón, no en calidad de abuela y madre respectivamente, sino como tercera damnificada.

En lo que tiene que ver con el monto de la indemnización, se tiene que el Tribunal de primera instancia condenó al pago de 30 salarios mínimos mensuales legales, cifra de la cual la Sala se aparta por considerarla excesiva. Sin embargo, toda vez

⁵⁵ Folio 253, cuaderno de pruebas.

que su cuantía no fue objeto del recurso de apelación formulado por la Policía Nacional, la Sala debe confirmarla.

ii) El Tribunal de primera instancia concedió una indemnización de 100 salarios para cada uno de los señores María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez por la muerte de su hija Miriam Paulina Bohórquez, condena sobre la cual la Sala no hará ningún pronunciamiento por cuanto su cuantía se ajustó a lo deprecado en el libelo.

-Con la demanda también se solicitó la indemnización de los perjuicios morales para los señores Carlos Julio Bohórquez Rodríguez y María Elsy Cruz Osorio por las lesiones que sufrió su hijo el señor José Alfredo Bohórquez Cruz, petición frente a la cual el *a quo* guardó silencio.

Si bien están probadas las lesiones que padeció el señor José Alfredo Bohórquez Cruz tras los hechos del 7 de agosto de 2002 y que sus padres son los señores Carlos Julio Bohórquez Rodríguez y María Elsy Cruz Osorio⁵⁶, no hay cómo establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancia que no impide indemnizar el perjuicio moral para los aquí demandantes, quienes en su condición de padres vieron como su hijo padeció graves heridas en su rostro que le comprometieron su órgano de la visión y, que además, estuvo hospitalizado entre el 7 y 11 de agosto de ese año, tal y como consta en la copia de su historia clínica⁵⁷.

En cuanto a las heridas en el órgano de la visión del señor José Alfredo Bohórquez Cruz, esto consigna su historia clínica:

“Paciente de 28 años de edad quien el 07/08/02 sufrió trauma por onda explosiva en hemicara izquierda presentando lesiones de piel y oculares que generaron cicatrices faciales y disminución de la agudeza visual marcada con fotofobia.

(...)

En mi concepto el paciente presenta secuelas de trauma por onda explosiva en cara con lesión de piel y ambos ojos que genera cicatrices y marcada disminución de la agudeza visual.

Tan pronto oftalmología determine que han terminado las posibilidades terapéuticas y el cuadro se halla estabilizado, se deberá proceder a calificar la invalidez mediante

⁵⁶ Registro civil de nacimiento a folio 83, cuaderno principal.

⁵⁷ Folio 268, cuaderno de pruebas.

*concepto de especialista, campimetría en porcentajes y agudeza visual*⁵⁸ (Negrilla por la Sala).

Es propio que un padre se aflija por las dificultades de salud que atraviesa un hijo, al menos ante pruebas que indiquen lo contrario, cosa que no sucede en el presente caso, de ahí que la Sala conceda para cada uno de los señores Carlos Julio Bohórquez Rodríguez y María Elsy Cruz Osorio, el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales, por concepto de indemnización de perjuicios morales por las lesiones que sufrió su hijo, el señor José Alfredo Bohórquez Cruz.

iii) Con la demanda se solicitó indemnización, en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de los perjuicios morales que habría soportado el señor José Alfredo Bohórquez Cruz con ocasión de las lesiones sufridas tras los citados hechos, heridas que fueron puestas de presente en los párrafos anteriores.

Como bien se dijo, aunque no hay manera de establecer el porcentaje de disminución de su capacidad laboral, lo cierto es que es ajustado a la realidad que quien ve afectado su órgano de la visión y deba permanecer hospitalizado entre el 7 y 11 de agosto de ese año, tal y como consta en su historia clínica a causa de la explosión⁵⁹, padezca congoja y sufrimiento, de ahí que sea procedente indemnizar el perjuicio moral a favor del señor José Alfredo Bohórquez Cruz.

En el libelo se solicitó de igual forma una indemnización por cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz por la muerte de su hermana Miriam Paulina Bohórquez Cruz.

Está probado que el señor José Alfredo Bohórquez Cruz era hermano de la ahora víctima la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz⁶⁰, vínculo familiar que permite edificar la existencia de una afectación emocional por el fallecimiento de ésta a causa de múltiples heridas por artefacto explosivo, hechos que el aquí demandante presencié toda vez que se encontraban en el mismo inmueble al momento de los acontecimientos.

Corolario de todo lo anterior, es que aunque hay prueba en el expediente del perjuicio moral en cabeza del señor José Alfredo Bohórquez Cruz por las lesiones

⁵⁸ Folio 90, cuaderno de pruebas.

⁵⁹ Folio 268, cuaderno de pruebas.

⁶⁰ El registro civil de nacimiento obra a Folios 11 y 83, cuaderno de pruebas.

que sufrió y por la muerte de su hermana, lo cierto es que la Sala no comparte el quantum de la condena impuesta por el *a quo* en ese sentido y que ascendió a 70 salarios mínimos mensuales.

No obstante lo anterior, la Sala debe confirmarla por cuanto la entidad demandada en su escrito de apelación, no formuló reparo alguno sobre su cuantía.

iv) Con la demanda se solicitaron 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de indemnización de perjuicios morales a favor de las señoras Luz Yolanda Bohórquez Cruz y Elsa María Bohórquez Cruz, como consecuencia de las lesiones padecidas por su hermano el señor José Alfredo Bohórquez Cruz, aspecto sobre el cual la sentencia apelada guardó silencio.

Está probado el parentesco de hermanos entre el lesionado y la señora Luz Yolanda Bohórquez Cruz, vínculo familiar que permite estructurar en cabeza de ésta un sentimiento de angustia por la situación médica que soportó su hermano la cual fue puesta de presente anteriormente, de ahí que resulte procedente concederle una indemnización equivalente a 5 salarios mínimos mensuales.

Cosa distinta ocurre con la señora Elsa María Bohórquez Cruz. Si bien obra en el expediente la copia auténtica de su registro civil de nacimiento con el cual se pretendió demostrar su parentesco de hermana del señor José Alfredo Bohórquez Cruz, la verdad es un documento que carece de valor probatorio en tanto fue allegado al proceso en segunda instancia sin que cumpliera los requisitos descritos por el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, circunstancia que fue constatada por la Corporación mediante auto de 15 de abril de 2011, por lo que no es posible edificar el perjuicio moral con base en el vínculo familiar.

La prueba testimonial tampoco hace alusión alguna a un sufrimiento en cabeza de la señora Elsa María Bohórquez Cruz por las lesiones sufridas por el señor José Alfredo Bohórquez Cruz, por lo que no es posible considerarla tercera damnificada.

Así las cosas, el pedimento por el cual se pretendía la indemnización de perjuicios morales en cabeza de la señora Elsa María Bohórquez Cruz, por las lesiones de José Alfredo Bohórquez Cruz, no prospera.

v) Se deprecó la indemnización de perjuicios morales a favor de las señoras Luz Yolanda Bohórquez Cruz y Elsa María Bohórquez Cruz por la muerte de su hermana la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, como consecuencia de los citados hechos, en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El fallo apelado concedió por ese hecho, una indemnización de 50 salarios mínimos mensuales a las señoras Luz Yolanda Bohórquez Cruz y Elsa María Bohórquez Cruz, cuantía que se ajusta a lo que la Corporación suele reconocer en tratándose de la muerte de un hermano, de ahí que no hay lugar a incrementar su monto.

vi) Por concepto de indemnización de perjuicios morales a favor del señor Eliécer Castiblanco Rincón, se deprecó lo siguiente:

- Se solicitó para el señor Eliécer Castiblanco 100 salarios mínimos por concepto de indemnización de perjuicios morales derivados de ver cómo su madre, la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, -propietaria del inmueble afectado-, sufrió por la "destrucción casi total de su única fuente de ingresos para su subsistencia".

Como se indicó al resolver el petitum de indemnización de perjuicios morales respecto de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, no se puede determinar que ella es la madre del señor Eliécer Castiblanco Rincón y, en todo caso, no hay como establecer una congoja en cabeza de él a causa de la tristeza que habría soportado aquella por los daños en el inmueble de su propiedad, por lo que se impone negar este pedimento.

-También se deprecó para el señor Eliécer Castiblanco 100 salarios mínimos por las lesiones que sufrió como consecuencia de la explosión ocurrida el 7 de agosto de 2002, petición frente a la cual el Tribunal *a quo* guardó silencio.

A pesar de que no reposa en el expediente dictamen de invalidez que determine si el señor Eliécer Castiblanco tuvo una disminución de su capacidad laboral, de la copia de su historia clínica se puede establecer la condición médica por la que atravesó tras los hechos del 7 de agosto de 2002 y de ahí, la existencia de una aflicción emocional a causa del mal estado de salud, sentimiento que es consustancial al ser humano tras este tipo de eventos.

Esto consigna un informe médico elaborado por el Instituto de Medicina Legal acerca del estado de salud del señor Eliécer Castiblanco tras la explosión del 7 de agosto de 2002:

“Refiere que fue uno de los afectados el 7 de agosto por un petardo en el Barrio San Fernando. Al examen marcha con muletas. Herida suturada de aproximadamente 25 cms, oblicua, con el extremo proximal presenta zona ulcerada con tejido de granulación de aproximadamente 4x3 cms, lesiones ubicadas en región plantar derecha, cicatrices recientes eritematosas en promedio de 4 x 3 cms ubicadas en cara anterior de pierna derecha. Ulcera superficial en proceso de cicatrización de 3 x 2 cms, en cara (ilegible) interna tercio distal de pierna derecha.

Examen de lesiones personales:

Edemas leves pierna derecha⁶¹.

Dado que están probadas las lesiones que el señor Eliécer Castiblanco soportó tras los referidos hechos, la Sala considera que está acreditado el perjuicio moral que soportó y en consecuencia, tendría derecho a una indemnización equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales.

-Finalmente en la demanda se solicitó una indemnización por concepto de perjuicios morales equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales para el señor Eliécer Castiblanco, como consecuencia las lesiones que soportó su hijo de nombre Gerson Castiblanco Corona, tras los hechos objeto de discusión.

Está probado que el señor Eliécer Castiblanco es el padre de Gerson Castiblanco Corona así como la situación médica por la que éste atravesó como consecuencia de la referida explosión⁶².

Estas son las notas de su historia clínica, cuya copia reposa en el expediente:

“Paciente quien sufre accidente por onda explosiva alrededor de las 11 am del 7 de agosto de 2002, trasladado a la Clínica del Niño, donde ingresa en malas condiciones generales con choque hipovolémico, por persistencia de inestabilidad hemodinámica se remite a esa institución.

Al examen físico de ingreso al hospital:

Se encuentra paciente en malas condiciones generales, palidez muco cutánea severa, ventilación asistida con ambú (sic) (...)

⁶¹ Folio 79, cuaderno de pruebas.

⁶² Registro civil de nacimiento a folio 13, cuaderno de pruebas.

Herida en cara en región malar izquierda cubierta

(...)

Extremidades: Miembro superior derecho con inmovilización, vendajes húmedos con sangrado activo (...)

*Por inestabilidad hemodinámica **es trasladado a la unidad de cuidados intensivos**, donde dan apoyo inotrópico y vasopresor (...)*

El 23 de octubre de 2002, ortopedia da salida y control por consulta externa⁶³ (Negrilla por la Sala).

Como puede verse, la historia clínica del menor Gerson Castiblanco es indicativa de que atravesó una delicada situación de salud tras la explosión del 7 de agosto de 2002, por lo que es esperable considerar que su padre, el señor Eliécer Castiblanco, estuviera emocionalmente mal por la situación que atravesó su hijo, quien, para la época de los hechos, tenía 6 años de edad.

Así las cosas, la Sala habría de reconocer al padre de Gerson Castiblanco por las lesiones de éste, una indemnización equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales.

No empero todo lo dicho hasta aquí acerca de la indemnización de perjuicios morales para el señor Eliécer Castiblanco tanto por las lesiones sufridas por él y su hijo, lo cual implicaría una condena total de 25 salarios mínimos mensuales legales, cifra que es menor a la concedida por el Tribunal *a quo* y que fue de 50 salarios, la Sala, en vista de que este punto del fallo no fue objeto del recurso de apelación formulado por la entidad demandada, debe confirmarla tal y como lo dispuso la sentencia de primera instancia.

vii) En cuanto a la indemnización de los perjuicios morales para la señora Carmen Alicia Corona Caicedo, madre del menor Gerson Castiblanco Caicedo, por las lesiones de éste, el Tribunal concedió a su favor el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se encuentra probado que la señora Carmen Alicia Corona Caicedo es la madre de Gerson Castiblanco Corona⁶⁴ así como la situación médica por la que atravesó su hijo la cual fue puesta de presente unos párrafos antes.

⁶³ Folios 47-50, cuaderno de pruebas.

⁶⁴ Registro civil de nacimiento obra a folio 13, cuaderno de pruebas

Así las cosas, al igual que sucedió con el padre Gerson Castiblanco Corona, el vínculo familiar es indicativo de que su madre sufrió en términos emocionales como consecuencia del estado de salud en que llegó a estar su hijo, quien incluso estuvo en cuidados intensivos.

Ahora bien, considera la Sala que la indemnización otorgada por el Tribunal de primera instancia en cuantía de 50 salarios mínimos mensuales debe ser confirmada y, en todo caso, se trata de un aspecto que no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de ahí que no puede ser disminuida.

viii) En lo que tiene que ver con la indemnización de los perjuicios morales para Gerson Castiblanco Corona a causa de las lesiones que sufrió tras los hechos del 7 de agosto de 2002, cuya situación médica ya se dejó vista, resulta más que cierto el sufrimiento y angustia que sintió con la explosión misma y posteriormente por el estado de salud por el que atravesó, al punto que estuvo en cuidados intensivos cuando apenas tenía 6 años de edad.

La sentencia apelada reconoció a su favor una indemnización equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales, cuantía que la Sala comparte por lo que ha de confirmarse.

ix) Resumen de las indemnizaciones por concepto de perjuicios morales

Beneficiario	Cuantía en salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV-
María Lilia Castiblanco Rincón	-30 por la muerte de la señora Miriam Paulina Bohórquez y las heridas sufridas por el menor Gerson Castiblanco Corona y de los señores José Alfredo Bohórquez Cruz y Eliécer Castiblanco Rincón.
María Elsy Cruz Osorio	-100 por la muerte de su hija Miriam Paulina Bohórquez Cruz

Beneficiario	Cuantía en salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV-
Carlos Julio Bohórquez Rodríguez	<p>-10 por las lesiones de su hijo José Alfredo Bohórquez Cruz</p> <p>-100 por la muerte de su hija Miriam Paulina Bohórquez Cruz</p> <p>-10 por las lesiones de su hijo José Alfredo Bohórquez Cruz.</p>
José Alfredo Bohórquez Cruz	-70 por las lesiones que él sufrió y por la muerte de su hermana Miriam Paulina Bohórquez Cruz
Luz Yolanda Bohórquez Cruz	<p>-50 por la muerte de su hermana Miriam Paulina Bohórquez Cruz</p> <p>-5 por las lesiones de su hermano José Alfredo Bohórquez Cruz</p>
Elsa María Bohórquez Cruz	-50 por la muerte de su hermana Miriam Paulina Bohórquez Cruz
Eliécer Castiblanco Rincón	-50 por el sufrimiento de su madre María Lilia Rincón de Castiblanco tras los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2002 y por las lesiones que él y su hijo Gerson Castiblanco Corona soportaron
Carmen Alicia Corona Caicedo	-50 por las lesiones que sufrió su hijo Gerson Castiblanco Corona
Gerson Castiblanco Corona	-70 por las lesiones que él sufrió

6.2. Materiales

i) -Para la señora María Lilia Rincón de Castiblanco se solicitó en la demanda los cánones de arrendamiento que dejó de percibir por el alquiler del inmueble de su propiedad ya que resultó dañado tras los hechos del 7 de agosto de 2002.

Aunque no obran en el expediente los contratos de arrendamiento a los que se refiere el libelo, los demás medios de prueba permiten establecer que el citado inmueble sí estaba arrendado a varios de los aquí demandantes.

Así lo declaró la señora María Cristina Ramírez, nieta de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, propietaria del bien:

*“Yo los conozco porque ellos vivían en la casa de propiedad de **mi abuela y además son familiares directos, en esa casa vivían en el primer piso unos inquilinos, en el segundo piso también y vivía ella, y en el tercer piso le tenía arrendado a mi tío Eliécer quien vivía con su esposa que se llamaba Elsa Bohórquez y sus cuñados Miriam Paulina y José Alfredo y la hija de él que se llama Daniela Castiblanco de 3 años, más o menos mi abuela recibía por este concepto más o menos \$ 1,000,000 que era su único ingreso (...) la casa en la actualidad está parcialmente destruida aunque se recogieron unos escombros, no se la ha podido hacer nada para repararla (...) la casa no se ha podido arrendar (...)**”⁶⁵ (Negrilla por la Sala).*

De modo similar testificó la señora Mary Luz Ramírez, también nieta de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco:

*“(...) **mi abuela cobraba de arriendo mensual más o menos \$ 1,100,000 por toda la casa (...) además la casa quedó inhabitable para arriendos, en la actualidad vive mi abuela con una hija en el segundo piso (...)**”⁶⁶ (Negrilla por la Sala).*

En cuanto a la declaración del señor Ramiro Rojas Medina, familiar político de los demandantes, expuso lo siguiente:

*“Los conozco hace más o menos 7 años en razón a que ellos tienen vinculación directa con mi esposa María Cristina debido a que mi suegra es hermana de un familiar de ellos que se llama Eliécer Castiblanco que es el esposo de Elsa, **ellos en ese momento vivían en la casa en que sufrió el atentado ahí viven Eliécer, Miriam, Elsa, el hijo Gerson vivía Alfredo también, esa casa es de la señora Lilia que es la mamá de Eliécer, ahí ella creo que les tenía arrendado el tercer piso creo que por \$ 400,000, esto lo sé porque mis suegros vivieron ahí el año anterior y eso les cobraban, el 1 y 2 piso también estaban arrendadas por \$250,000 sin contar con servicios la única renta de la señora era esa, ella no tenía***

⁶⁵ Folios 250-251, cuaderno de pruebas.

⁶⁶ Folio 252-253, cuaderno de pruebas.

*ningún otro ingreso porque es de bastante edad (...) la casa nunca se pudo reconstruir ni se pudo volver arrendar porque a la gente le da miedo porque esa casa quedó muy mal, lo único que se le hizo a la casa con recursos propios fue ponerle un techo provisional con tejas de zinc y actualmente allá vive doña Lilia con una hija ya que no tiene para dónde más irse*⁶⁷ (Negrilla por la Sala).

En criterio de la Sala las declaraciones que vienen de ponerse de presente permiten establecer que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco percibía una renta por el alquiler de los pisos de su inmueble, el cual no se pudo volver arrendar como consecuencia del estado en que quedó.

A pesar de que los testigos tienen vínculo familiar con la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, no tienen interés directo en los resultados de este proceso. Adicionalmente su dicho en relación a las personas que vivían en el inmueble afectado como arrendatarios, esto es los ahora demandantes, resulta acorde con lo sucedido el día de los hechos, que ellos resultaron afectados al mismo tiempo dado que se encontraban dentro del inmueble impactado por el artefacto explosivo, todo lo cual es indicativo de que era su lugar de habitación.

Aunque la parte demandada cuestionó la imparcialidad de los testimonios en su escrito de apelación, en el sentido de que los declarantes, por ser damnificados del explosión del 7 de agosto de 2002, tenían interés en el desenlace de esta demanda, lo cierto es que no hay pruebas que señalen que también fueron víctimas de los hechos.

No solamente los testimonios evidencian que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco tenía alquilado parte de su inmueble. La parte actora allegó al proceso un documento en original suscrito por el señor Jorge Alexander Cuevas Lozano en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente certifico que el día 7 de agosto de 2002, la casa de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco (...) se encontraba arrendada en su totalidad los tres pisos”*⁶⁸.

Adicionalmente se allegó otro documento en original suscrito por la señora Lucy Siabato Molano en el cual se indicó lo siguiente:

⁶⁷ Folio 253-254, cuaderno de pruebas.

⁶⁸ Folio 102, cuaderno principal.

“Yo, Lucy Siabato Molano (...) como vecina de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco (...) hago constar que en la fecha del atentado ocurrido el 7 de agosto de 2002, tenía los tres pisos de la casa arrendados”⁶⁹.

Los requisitos para otorgar valor probatorio a documentos originales de naturaleza privada y emanados de terceros, están contenidos en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo que sigue:

“DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”. (Negrilla por la Sala).

En ese orden de ideas, toda vez que los documentos aportados por la parte actora para acreditar que el inmueble de propiedad de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco estaba alquilado provienen de terceros, su contenido es de naturaleza declarativa y la entidad demandada no solicitó su ratificación para efectos de controvertir su contenido, ha de concluirse que tienen valor probatorio conforme lo dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, permiten tener por cierto, junto con las declaraciones testimoniales, que la señora Rincón de Castiblanco percibía unos cánones de arrendamiento, medios de prueba que no fueron cuestionados por la parte demandada.

Las únicas pruebas que permiten determinar el monto de los cánones de arrendamiento son las declaraciones testimoniales que se pusieron de presente. Ahora, toda vez que no hay razones para dudar de su veracidad tal y como se explicó párrafos arriba y además no existe diferencia significativa en los valores indicados por cada uno de los testigos, la Sala se servirá de éstos para establecer su valor.

La señora María Cristina Ramírez indicó que el arriendo ascendía a **\$ 1,000,000.**

La señora Mary Luz Ramírez señaló un valor de **\$ 1,100,000.**

⁶⁹ Folio 104, cuaderno principal.

El señor Ramiro Rojas Medina dijo que el tercer piso estaba arrendado por \$ 400,000; y el primero y el segundo cada uno por \$ 250,000; para un total de \$ **900,000**.

El promedio de tales cantidades para obtener la base de liquidación del lucro cesante, es el siguiente: $\$ 3,000,000 / 3 = \$1,000,000$

Ahora bien, a pesar de que la Sala no cuenta con el dato de la vigencia de los contratos de arrendamiento para determinar el tiempo que la señora María Lilia Rincón dejó de percibir los cánones, se trata de una circunstancia que no impide liquidar el lucro cesante a su favor.

En aplicación del principio de la economía procesal para evitar una dilación mayor en la resolución de este caso, la Sala acogerá la solución que la Sección Tercera ha adoptado en tratándose de la indemnización del lucro cesante como consecuencia de la imposibilidad, tras la ocurrencia del daño, de continuar ejerciendo la actividad económica de la cual la persona derivaba su sustento.

En esos casos la jurisprudencia ha liquidado el lucro cesante por el término de seis meses, que es lo que se ha estimado prudencial como el tiempo que se tardará el afectado en retomar el ejercicio de la actividad económica de la cual derivaba su sustento o se dedicaría a otra que le representara una nueva fuente de ingresos⁷⁰.

Y es que en el caso bajo estudio, está claro de conformidad con lo expuesto por los testigos, que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco derivaba su sustento del alquiler de parte del inmueble de su propiedad.

Así lo declaró la señora María Cristina Ramírez:

“era su único ingreso [se refiere a los arrendamientos] (...) ya que no tiene una pensión ni seguridad social ni nada”.

Por su parte, así lo dijo la señora Maryluz Ramírez:

⁷⁰ Al respecto consultar, por ejemplo, las siguientes providencias: sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00212-01(21473), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 070012331000200101484-01(24505), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

*“Quiero agregar que la Alcaldía le ha impuesto a mi abuela la obligación de volver a construir la casa, so pena de adquirir una multa, **sin tener en cuenta que ella no tiene ningún ingreso**” (Negrilla por la Sala).*

En ese sentido, dado que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco no pudo volver a alquilar parte de su inmueble, actividad de la cual derivaba sus ingresos, es procedente liquidarle el lucro cesante por el término de seis meses tal y como lo ha hecho la Corporación en reiteradas ocasiones, en casos como este.

Procede la Sala entonces a liquidar en favor de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco, la indemnización del lucro cesante consolidado, así:

1) Se deberá, en primer término, traer a valor presente la cifra base sobre la cual se obtendrá la indemnización:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ra: Renta actualizada a establecer;

Rh: Renta histórica que se va a actualizar: \$ 1,000,000

lpc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el vigente a la fecha de esta sentencia –agosto de 2015-: 122.90

lpc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de los hechos, agosto de 2002: 70.01

Reemplazando tenemos:

$$Ca = \$ 1,000,000 \times \frac{122.90}{70.01}$$

$$Ca = \$ 1,755,463$$

Se aplica entonces la siguiente fórmula:

$$2) S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Base de liquidación del lucro cesante consolidado para la señora María Lilia Rincón de Castiblanco: **\$ 1,755,463**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización, desde el 7 agosto de 2002 hasta seis meses después, 7 de febrero de 2003: 6 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = \$ 1,755,463 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 10,661,770$$

Total lucro cesante consolidado para la señora María Lilia Rincón de Castiblanco: \$ 10,661,770

-También se solicitó a favor de la señora María Lilia Rincón de Castiblanco el valor de las reparaciones que necesitaba el citado bien. Sobre este aspecto, la Sala encuentra que el Tribunal *a quo* acogió las conclusiones a las que llegaron los peritos en su dictamen, quienes concluyeron que el valor de su arreglo era de \$ 18,960,350, cifra que no fue objetada ni cuestionada en ninguno de los recursos de apelación, por lo que se impone confirmar este punto de la sentencia de primera instancia.

Esa cifra fue actualizada por el *a quo*, por lo que la condena por concepto de daño emergente por los daños en el referido inmueble fue de \$ 19,737,724, cantidad que, a su vez, deber ser traída a valor presente en este fallo, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ca: Capital actualizado a establecer;

Ch: Capital histórico que se va a actualizar: \$ 19,737,724

Ipc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el vigente a la fecha de esta sentencia –agosto de 2015-: 122.90

Ipc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia, abril de 2006: 86.10

Reemplazando tenemos:

$$Ca = \$ 19,737,724 \times \frac{122.90}{86.10}$$

$$Ca = \$ 28, 173, 824$$

Total indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para la señora María Lilia Rincón de Castiblanco: \$ 28, 173, 824

ii) -En la demanda se solicitó la indemnización del lucro cesante para los señores María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez, como consecuencia de la muerte de su hija la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz⁷¹ en los hechos aquí discutidos.

No hay prueba en el expediente de que la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz para la fecha de su deceso, 7 de agosto de 2002, estuviera devengando ingresos por alguna actividad económica, no empero, como quiera que para la fecha de su muerte tenía 22 años⁷², lo cierto es que estaba en edad productiva y, de acuerdo

⁷¹ Parentesco debidamente acreditado mediante el registro civil de nacimiento de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz.

⁷² La fecha de su nacimiento que aparece en la copia auténtica de su registro civil de nacimiento es 12 de diciembre de 1979.

con la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende que se dedicaba a alguna labor que le reportaba al menos, un salario mínimo mensual legal vigente.

Así lo ha dicho la Corporación:

“Conviene destacar que si bien dentro del asunto de la referencia no se logró acreditar que el señor Caicedo Hurtado desempeñara al momento de su detención actividad productiva alguna, toda vez que dentro del acervo probatorio sólo obra un informe de la Personería de Samaniego en el cual se indica que la víctima se dedicaba a vender calzado y cigarrillos, lo cierto es que una de las funciones de la pena (artículo 4° de la Ley 599 de 2000⁷³) es la resocialización del individuo⁷⁴, lo cual implica la reincorporación del individuo a la sociedad económicamente productiva, cuestión que resulta compatible con el principio constitucional de la buena fe, principio fundamental previsto en el artículo 83 de la Constitución Política⁷⁵.

*En consecuencia y teniendo en cuenta que el señor Caicedo Hurtado para la fecha en que hubiere quedado en libertad tendría 26 años de edad, la Sala **aplicará la presunción respecto de que toda persona que se encuentre en determinada edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente.***

Proceder en forma contraria en el presente asunto entrañaría el desconocimiento de los valores, principios y fines que tanto la Constitución Política como las normas penales consagran respecto de la reinserción social del individuo y el principio de buena fe⁷⁶ (Se destaca).

Ahora bien, acerca del reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos los ayudan hasta la edad de veinticinco años (25), en consideración *“al hecho social de que a esa edad es normal*

⁷³ Artículo 4 de la Ley 599 de 2000: Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 1112 de 24 de agosto de 2000: “La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin preventivo, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción .que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin retributivo, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas. Privar al contraventor de la posibilidad de acumular las rebajas de pena .que, como se señaló, por lo general guardan relación con el desarrollo de actividades edificantes para el interno como el trabajo o el estudio- se traduce en una forma de limitar sus posibilidades de pronta reinserción a la sociedad, coartando tanto el desarrollo de su personalidad que también en estos casos se reconoce plenamente al individuo- como las posibilidades de que el sistema judicial y penitenciario se convierta en verdadera herramienta de control y transformación social”.

⁷⁵ Artículo 83 de la Constitución Política de 1991: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

⁷⁶ Sentencia del 11 de abril de 2012, exp. No. 23901. Consultar también las siguientes sentencias: sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24.861.

que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”⁷⁷. A pesar de lo anterior, si el padre (s) acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre (s)⁷⁸.

En lo que tiene que ver con el porcentaje que de sus ingresos la víctima dedicaba a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar la regla jurisprudencial según la cual esa cantidad era del 50%⁷⁹.

Así las cosas, para efectos de liquidar el lucro cesante para los padres de la occisa, el ingreso base de liquidación será el salario mínimo vigente actualmente (\$644.350), en tanto resulta más favorable que actualizar el que regía en la época de los hechos. Adicionalmente, al mismo se agregará un 25% por concepto de prestaciones sociales lo cual arroja la suma de **\$ 805,437**. A esta suma se le descontará el 50% que, como se dijo, se entiende eran para los gastos personales de la víctima, para un total de: **\$ 402,718**.

La suma obtenida, - \$ 402,718- se dividirá en partes iguales para cada uno de los padres, lo que equivale a **\$ 201,359**.

En ese sentido, en aplicación de la fórmula que sigue se procede a liquidar el lucro cesante para los señores María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez. Como límite temporal se tendrá la fecha en que su hija hubiera cumplido 25 años.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

⁷⁷ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, expediente: 5.666

⁷⁸ Expediente 16.586

⁷⁹ Sentencia 15.129 del 9 de junio de 2005, Consejera Ponente Ruth Stella Correa y sentencia 16.064 del 6 de junio de 2007, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquida el lucro cesante consolidado para María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez: **\$ 201,359**

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: Desde la fecha de muerte de Miriam Paulina Bohórquez Cruz: 7 de agosto de 2002, hasta la fecha en que ella hubiera cumplido 25 años: 12 de diciembre de 2004 = 28.16 meses

$$S= \$ 201,359 \frac{(1 + 0,004867)^{28.16} - 1}{0,004867}$$

S= \$ 6, 061, 443

Total indemnización lucro cesante para cada uno de los señores María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez, padres de la ahora víctima, señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz: \$ 6, 061, 443

- En la demanda se invocó también la indemnización del daño emergente consistente en los gastos de entierro de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz.

Sobre este punto, se allegó al expediente la copia auténtica de la factura de venta No. 0346 emitida por la empresa "Funerales la Oración" el 8 de agosto de 2002 y expedida a cargo de la señora Luz Yolanda Bohórquez Cruz hermana de la víctima⁸⁰, con la cual se establece que el servicio de inhumación del cuerpo de la señora Miriam Paulina Bohórquez Cruz, tuvo un costo de \$1,100,000⁸¹.

Como hay prueba de que la hermana de la víctima asumió los gastos de entierro de ésta, deceso cuya responsabilidad es atribuida a la entidad demandada, es procedente que se la condene al pago de dicho valor.

Es necesario entonces actualizar dicha suma, así:

$$Ca = Ch \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

⁸⁰ Parentesco acreditado mediante registro civil de nacimiento obrante a folio 11, cuaderno de pruebas.

⁸¹ Folio 10, cuaderno de pruebas.

En donde:

- Ca:** Capital actualizado a establecer;
Ch: Capital histórico que se va a actualizar: \$ \$1,100,000
lpc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el vigente a la fecha de esta sentencia –agosto de 2015-: 122.90
lpc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de expedición de la factura agosto de 2002-: 70.01

Reemplazando tenemos:

$$\text{Ca} = \$ 1,100,000 \times \frac{122.90}{70.01}$$

$$\text{Ca} = \$ 1,931,009$$

En conclusión, la indemnización del daño emergente para la señora Luz Yolanda Bohórquez Cruz, asciende a \$ 1,931,009

iii) a) En el libelo se solicitó la indemnización del daño emergente para los padres del menor Gerson Castiblanco Corona, consistente en los gastos en que incurrieron para procurar su recuperación de las lesiones que le produjo la explosión del 7 de agosto de 2002. Así se formuló la pretensión en la demanda:

“Y aunque afortunadamente contó con la atención médica necesaria, en múltiples oportunidades requirió de implementos terapéuticos, medicamentos, ropa especial, juegos e incentivos y de una alimentación muy especial para poder salir de la unidad de cuidados intensivos que hasta su mayoría de edad son indispensables para la búsqueda de su recuperación frente a lo posible ya que hay lesiones permanentes e irreversibles

Calculo el daño emergente en un millón de pesos mensuales (...).”

No obra en el expediente prueba que soporte los hechos en que se fundamenta la pretensión indemnizatoria del daño emergente en los términos que se acaban de transcribir. La sola afirmación de los testigos en el sentido de que los papás de Gerson Castiblanco Corona sufragaron algunos costos de la recuperación de su hijo, no es prueba de las erogaciones indicadas en la demanda, pues se trata de unas afirmaciones genéricas e imprecisas, en ese sentido, no hay elementos en el proceso acerca de los costos que según se indicó en el libelo, habrían asumido los padres de Gerson Castiblanco Corona.

Así las cosas se imponen negar este pedimento.

b) Con la demanda se solicitó la indemnización del lucro cesante para el menor Gerson Castiblanco Corona, consistente en los salarios que dejaría de percibir a partir de su mayoría de edad como consecuencia de las lesiones que le produjo la citada explosión.

Como se indicó anteriormente, para la época de los hechos Gerson Castiblanco Corona tenía 6 años de edad, de ahí que sea pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia de la Corporación ha dicho acerca del reconocimiento de la indemnización del lucro cesante para los menores de edad:

“Al respecto vale la pena precisar que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

(...)

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización⁸².

Como puede verse, el reconocimiento de una indemnización del lucro cesante cuando se trata de menores de edad, está supeditado a que haya prueba de que ese infante iba a percibir con grado de certeza, unos ingresos a partir de su mayoría de edad, de lo contrario, se trata de una situación hipotética y eventual no susceptible de ser indemnizada.

En ese sentido, al no haber prueba en el expediente acerca de los ingresos que percibiría el menor Gerson Castiblanco Corona, se impone negar esta pretensión.

⁸² Sentencia de 5 de julio de 2012 proferida por la Sub Sección C de la Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01942-01 (23643). Actor: RODRIGO ANTONIO ARBOLEDA MARTINEZ Y OTROS

iv) Para la señora Carmen Alicia Corona Caicedo, madre de Gerson Castiblanco Corona, se solicitó la indemnización del lucro cesante por el dinero dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo junto a su hijo cuidándolo tras las lesiones que padeció el día de los hechos, toda vez que por ese período de tiempo, según la demanda, no pudo trabajar.

Revisado el expediente, la Sala no encontró prueba que soporte la afirmación hecha en la demanda consistente en que la señora Carmen Alicia Corona Caicedo dejó de trabajar por el tiempo que duró la recuperación de su hijo y, de ahí, la causación de un lucro cesante que deba ser indemnizado.

Por lo antes dicho, se impone negar ese pedimento.

v) -Para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz se deprecó la indemnización del daño emergente consistente en los costos en que incurrió para obtener su recuperación de las heridas que le produjo la referida explosión, en cuantía de \$ 12,000,000. Así se formuló la pretensión:

“Partiendo del delicado estado de José Alfredo, el primer año subsiguiente al atentado necesitó de un cuidado especial. Y aunque afortunadamente contó con la atención médica primaria, en múltiples oportunidades requirió de implementos terapéuticos, medicamentos, transporte, un acompañante o guía y de una alimentación muy especial para poder salir avante de su recuperación frente a lo posible ya que hay lesiones permanentes e irreversibles”.

No se aportó al expediente prueba de tales gastos, por lo que es imposible establecer si el señor José Alfredo Bohórquez Cruz tuvo que desembolsar dinero suyo para cubrir los costos de su proceso de rehabilitación.

-De igual manera se solicitó para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz la indemnización del lucro cesante consistente en los salarios que dejó de percibir por el período de tiempo que duró su recuperación.

Sobre este aspecto, obra en el expediente una prueba que, al parecer, señala que el señor José Alfredo Bohórquez Cruz era una persona laboralmente activa para el día de los hechos y, por tanto, que recibía una remuneración. Así se desprende de una certificación en original emitida por Modulares Elyos No. 1– Fábrica de Muebles Metálicos, allegada por la parte actora, en la que se consignó lo siguiente:

**“MODULARES ELYOS No. 1
FABRICA DE MUEBLES METALICOS
ELIECER CASTIBLANCO RINCON**

Septiembre 26 de 2002

*Mediante la presente certifico que el señor **José Alfredo Bohórquez Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) está vinculado laboralmente en mi empresa **desde el día 2 de enero de 2002** desempeñando el cargo de oficio varios **con contrato laboral a término inferior a un (1) año**, en la actualidad devenga un salario mensual de doscientos ochenta y seis mil pesos.*

(...)

ELIECER CASTIBLANCO RINCON” (Negrilla y subraya por la Sala).

Se percata la Sala que dicho documento aparece suscrito por el señor Eliécer Castiblanco Rincón, persona que también funge como demandante en este proceso. Esta circunstancia pone en duda la veracidad de su contenido, por cuanto fue suscrita por alguien que tiene interés directo en el resultado de este caso, por lo que no está en una posición imparcial frente lo que aquí suceda.

Y es que el hecho de que tal documento esté firmado por uno de los demandantes, no es en sí misma, una circunstancia que impida acoger su contenido, sino que su análisis debe hacerse con mayor prudencia y rigurosidad.

En ese sentido, a partir de la lectura aislada de ese documento, la Sala no tiene certeza de que para la fecha de los hechos, 7 de agosto de 2002, el señor José Alfredo Bohórquez Cruz estuviera laborando en la empresa Modulares Elyos. Aunque en dicha certificación expedida el 26 de septiembre de 2002 se indicara que el aquí demandante estaba vinculado laboralmente mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 2 de enero de 2002, no hay como comprobar que para el 7 de agosto de ese año, la relación contractual estuviere aún vigente, pues bien podía no estarlo.

No obstante lo anterior, un análisis conjunto del contenido de la referida certificación y un documento obrante en su historia clínica, permite establecer que para la fecha de los hechos, el señor José Alfredo Bohórquez Cruz estaba vinculado laboralmente con la empresa Modulares Elyos No. 1 Fábrica de Muebles Metálicos, cuyo jefe era el también demandante el señor Eliécer Castiblanco Rincón.

Así reza el encabezado del citado documento que hace parte de su historia clínica:

"Bogotá, septiembre 17 de 2002

Galatest – Salud Ocupacional

Nombre: José Alfredo Bohórquez Cruz

Cédula: (...)

Empresa: Modulares Elyos

Cargo: Oficios varios

(...)

A.R.P.: I.S.S

Resumen historia clínica:

(...)⁸³ (Negrilla y subraya por la Sala).

Se sigue de lo que viene de verse, que el folio de su historia clínica coincide con la certificación suscrita por el también demandante el señor Eliécer Castiblanco Rincón en cuanto al nombre de la empresa, esto es Modulares Elyos No. 1. Adicionalmente, el hecho de que en el documento que hace parte de su historia clínica se indicara que el Instituto de Seguros Sociales era su entidad aseguradora de riesgos profesionales, se deduce que el vínculo laboral con la citada empresa estaba vigente y, por ende, que para la fecha de los hechos era una persona económicamente activa.

Aunque no hay evidencia acerca de cuánto eran sus ingresos, la Sala considera que es procedente presumir que, al menos, la actividad productiva le dejaba un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación⁸⁴.

Para efectos de liquidar el lucro cesante a favor del señor José Alfredo Bohórquez Cruz, se tomará como base el salario mínimo vigente actualmente (\$644.350), en tanto resulta más favorable que actualizar el que regía en la época de los hechos. Adicionalmente, al mismo se agregará un 25% por concepto de prestaciones sociales lo cual arroja la suma de **\$ 805.437**.

Dicho lo anterior, la Sala con base en la copia de la historia clínica del aquí demandante, se percata que el Instituto de Medicina Legal concedió al señor José Alfredo Bohórquez Cruz dos incapacidades, una por 35 y luego otra por 25 días⁸⁵, para un total de 60 días, como consecuencia de las heridas sufridas tras los hechos

⁸³ Folio 90, cuaderno de pruebas.

⁸⁴ Ver sentencia de 26 de mayo de 2011. Expediente 250002326000199602873 01 (19855).

⁸⁵ Folios 262 y 241, cuaderno de pruebas.

del 7 de agosto⁸⁶, de ahí que la liquidación de la indemnización del lucro cesante se hará por ese período de tiempo.

Se procede entonces hacer la siguiente liquidación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Base liquidación sobre la cual se liquida el lucro cesante consolidado del señor José Alfredo Bohórquez Cruz: **\$ 805.437.**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 60
días = 2 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = \$ 805.437. \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1,614,794$$

Total lucro cesante consolidado para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz:
\$ 1,614,794

vi) -En cuanto a la indemnización de los perjuicios materiales a favor del señor Eliécer Castiblanco Rincón, se solicitaron \$ 6,000,000 representados en lo necesario para atender las heridas sufridas tras la referida explosión. Así se formuló el pedimento:

“Partiendo del estado de Eliécer Castiblanco, los primeros seis meses subsiguientes al accidente necesitó de un cuidado especial, puesto que su afectación le impedía desenvolverse sólo y caminar, tampoco conducir ni estar en pie por más de un tiempo mínimo para que descansara su espalda. Y aunque afortunadamente contó con la atención médica primaria, es decir la urgencia al ver como los otros heridos

⁸⁶ Folio 79, cuaderno de pruebas.

eran muchísimos más graves o que su afectación aparentemente era más notoria y que por la forma y la parte dónde recibió la lesión le impedía caminar o moverse vio perentorio que la asistencia médica y de enfermería se trasladara a su domicilio, situación que el seguro social no le ofrecía para poder salir adelante en su recuperación”.

No hay en el expediente prueba de que en efecto, el señor Eliécer Castiblanco Rincón hubiera cancelado de su peculio el servicio de asistencia médica en el hogar. Tampoco se puede determinar que el seguro social se abstuvo de brindarle atención domiciliaria y, por ende, que el actor se hubiera visto en la necesidad de sufragarla por su cuenta.

- Finalmente y para el señor Eliécer Castiblanco Rincón, se solicitó la indemnización del lucro cesante consistente en los ingresos dejados de percibir por el tiempo que estuvo incapacitado.

Para probar el lucro cesante, se allegó una certificación en original suscrita por un contador que es del siguiente tenor:

“El señor Eliécer Castiblanco Rincón, (...) obtiene ingresos mensuales promedio por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15,000,000) provenientes de su actividad comercial en la fabricación y distribución de muebles metálicos para el hogar en su establecimiento denominado Modulares Elyos No. 1, inscrito en la cámara de comercio con matrícula No. 798366.

Se expide la presente a los 24 del mes de septiembre de 2002”⁸⁷.

La Sala se aparta de dicho documento en lo que tiene que ver con el monto, por cuanto si bien puede ser cierto que los ingresos mensuales que le dejaba su negocio eran de \$ 15,000,000, lo cierto es que no hay como determinar que esa cantidad fuera líquida.

En cuanto a la determinación del lucro cesante en caso de actividades comerciales, la Corporación ha dicho lo siguiente:

*“De todas formas se debe descontar del daño lo que su propietario, como empresario, gastaba a título de costo de producción en gasolina, llantas, aceite, peajes, insumos, etc, lo cual es apenas lógico en la medida que sólo se indemniza lo que él dejó de ganar, utilidad líquida (...) **Es así como, cuando se trata de***

⁸⁷ Folio 82, cuaderno de pruebas.

determinar el lucro cesante, se debe descontar aquello que la víctima habría tenido que gastar para obtener la ganancia esperada⁸⁸ (Negrilla por la Sala).

No se puede determinar que los \$ 15,000,000 a los que se refiere el citado documento, fueran la ganancia líquida que el señor Eliécer Castiblanco Rincón percibía mensualmente y que habría dejado de recibir, según la demanda, mientras se recuperaba de las lesiones.

A pesar de que no hay duda de que el señor Eliécer Castiblanco Rincón era una persona laboralmente activa, pues así se deduce del documento que viene de hablarse como de los testimonios rendidos en primera instancia, la verdad es que no hay evidencia acerca de cuánto eran sus ingresos.

Así las cosas, la Sala considera que es procedente presumir que, al menos, la actividad productiva le dejaba un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación⁸⁹.

Para efectos de liquidar el lucro cesante a favor del señor Eliécer Castiblanco Rincón, se tomará como base el salario mínimo vigente actualmente (\$644.350), en tanto resulta más favorable que actualizar el que regía en la época de los hechos. Adicionalmente, al mismo se agregará un 25% por concepto de prestaciones sociales lo cual arroja la suma de **\$ 805.437**.

Dicho lo anterior, la Sala con base en la copia de la historia clínica del aquí demandante, se percató que el Instituto de Medicina Legal concedió al señor Eliécer Castiblanco Rincón una incapacidad de 35 días como consecuencia de las heridas sufridas tras los hechos del 7 de agosto de 2002⁹⁰, por lo que la liquidación de la indemnización del lucro cesante se hará por ese período de tiempo.

Se procede entonces hacer la siguiente liquidación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

⁸⁸ Extractos jurisprudenciales de las sentencias de 26 de agosto de 1994, expediente 9,055, MP Suarez Hernández. De 8 de abril de 1994, expediente 7,466, MP Uribe Acosta. De 4 de diciembre de 1995, expediente 9,042, MP Montes Hernández. Páginas 224-225 libro El Daño, Juan Carlos Henao.

⁸⁹ Ver sentencia de 26 de mayo de 2011. Expediente 250002326000199602873 01 (19855).

⁹⁰ Folio 79, cuaderno de pruebas.

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Base liquidación sobre la cual se liquida el lucro cesante consolidado del señor Eliécer Castiblanco Rincón: **\$ 805.437.**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 35
días = 1.16 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$ 805.437. \frac{(1 + 0.004867)^{1.16} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 934,670

**Total lucro cesante consolidado para el señor Eliécer Castiblanco Rincón:
\$ 934,670.**

7. Ultima consideración probatoria

En la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte actora, ésta solicitó que debía insistirse al Instituto de Medicina Legal la práctica de un dictamen médico al menor Gerson Castiblanco Corona y los señores Eliécer Castiblanco Rincón y José Alfredo Bohórquez Cruz, con el objeto de determinar se estado de salud tras los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2002, pruebas que resultaban indispensables para resolver este caso.

Según los demandantes, dicha prueba fue solicitada y decretada por el Tribunal de Primera Instancia pero, el Instituto de Medicina Legal se abstuvo de practicarla.

Revisado el expediente, la Sala encontró que, en efecto, dicha prueba sí fue solicitada con la demanda y decretada por el Tribunal de primera instancia. Así mismo, encontró en el expediente a folio 112 del cuaderno principal, una comunicación emanada del Instituto de Medicina Legal en los siguientes términos:

“Bogotá, 11 de noviembre de 2005

Señores Tribunal Administrativo de Cundinamarca

(...)

Con el fin de practicar reconocimiento médico legal a Eliécer Castiblanco Rincón – José Alfredo Bohórquez Cruz – Gerson Castiblanco Corona (...) citose a carrera 47 No. 74-25 a este Instituto (...) **próximo 30 de noviembre 2005 hora 13:30 – 14:00 – 14:30 con copia historia clínica actualizada y reconocimientos médicos de haber sido valorado diez minutos antes de la cita**” (Negrilla por la Sala).

Como puede verse, el Instituto de Medicina Legal sí citó el 30 de noviembre de 2005 a dichas personas a sus instalaciones, con el objeto de valorarles su situación médica.

Acorde con lo anterior, obran en el proceso los reconocimientos médicos llevados a cabo el 30 de noviembre de 2005, sobre el señor José Alfredo Bohórquez Cruz y el menor Gerson Castiblanco Corona.

En cuanto al reconocimiento médico del señor José Alfredo Bohórquez Cruz, esto dictaminó el Instituto:

“Asiste a nuevo reconocimiento no aporta copia de historia clínica actualizada que incluya concepto final de oftalmología como se había solicitado en anteriores reconocimientos ya que el paciente refiere persistencia de déficit visual”⁹¹.

Respecto al menor Gerson Castiblanco Corona, se dictaminó lo siguiente:

“1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter a definir en nuevo reconocimiento al término de todo tratamiento por cirugía plástica.

2. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

3. Perturbación funcional de miembro superior derecho y del órgano de la prensión de carácter permanente.

4. Perturbación funcional de miembro inferior derecho y del órgano de la locomoción de carácter permanente”⁹².

No se encontró el examen realizado al señor Eliécer Castiblanco Rincón, aun cuando también fue citado.

⁹¹ Folio 257, cuaderno de pruebas.

⁹² Folios 305-306, cuaderno de pruebas.

Agréguese que mediante oficios Nos. BOG – 2004-037065 y 038290 de 16 de febrero de 2005, obrantes en el expediente, el Instituto informó lo siguiente:

“Si su despacho requiere del concurso de especialistas en traumatología, pediatría, cirugía plástica, ortopedia y oftalmología; cabe anotar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con peritos en estas disciplinas, por tanto sugiero elevar su solicitud con cuestionario respectivo ante Hospital Universitarios y/o del Estado (H. Samaritana – Clínica San Rafael – Hospital San José – Hospital La Misericordia – entre otros)”⁹³.

De todo lo que viene de exponerse, la Sala encuentra que no le asistió razón a la parte actora, cuando en su escrito de apelación dijo que los dictámenes médico legales sobre las mencionadas personas no se practicaron por causas atribuibles al Instituto de Medicina Legal.

Por el contrario, el menor Gerson Castiblanco Corona sí fue valorado mientras que el señor José Alfredo Bohórquez Cruz omitió llevar su historia clínica. En cuanto al señor Eliécer Castiblanco Rincón no hay prueba de que hubiera asistido el 30 de noviembre de 2005 a las instalaciones de Medicinal Legal, tal y como indicaba la citación.

En todo caso como en el expediente sí obran las copias de sus historias clínicas, la Sala no encontró obstáculo alguno para adelantar el estudio de las pretensiones.

Por todo lo antes dicho, no se hacía necesario ordenar la práctica de la mencionada prueba tal y como lo solicitó la parte actora en su escrito de apelación.

8. Acerca de las condenas por concepto de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales y fisiológicos, -daño a la salud-

Tales condenas se encuentran en firme por cuanto no fueron objeto de ninguno de los recursos de apelación, de ahí que la Sala deba confirmarlas.

No hay lugar a actualizarlas por cuanto se estimaron en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

9. Condena en costas

⁹³ Folios 246-249, cuaderno de pruebas.

En vista de que no hay temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

MODIFICAR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, la sentencia de 5 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - por los perjuicios que los demandantes soportaron tras el atentado dirigido en contra de la Escuela Militar José María Córdoba el 7 de agosto de 2002 en Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa -, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

-Para la señora María Elsy Cruz Osorio: 110

-Para el señor Carlos Julio Bohórquez Rodríguez: 110

-Para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz: 70

-Para el joven Gerson Castiblanco Corona: 70

-Para la señora Luz Yolanda Bohórquez Cruz: 55

-Para la señora Elsa María Bohórquez Cruz: 50

-Para el señor Eliécer Castiblanco Rincón: 50

-Para la señora Carmen Alicia Corona Caicedo: 50

- Para la señora María Lilia Castiblanco Rincón: 30

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa -, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero:

-Por lucro cesante consolidado para la señora María Lilia Rincón de Castiblanco DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 10,661,770).

-Por daño emergente para la señora María Lilia Rincón de Castiblanco VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 28,173,824).

-Por daño emergente para la señora Luz Yolanda Bohórquez Cruz UN MILLON NOVECEINTOS TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$ 1,931,009).

- Por lucro cesante para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1,614,794).

-Por lucro cesante para el señor Eliécer Castiblanco Rincón NOVECEINTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 934,670).

-Por lucro cesante para cada uno de los señores María Elsy Cruz Osorio y Carlos Julio Bohórquez Rodríguez SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 6,061,443)

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa -, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios fisiológicos – daño a la salud-, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

-Para el joven Gerson Castiblanco Corona: 50

-Para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz: 30

-Para el señor Eliécer Castiblanco Rincón: 10

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa -, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

-Para el joven Gerson Castiblanco Corona: 50

-Para el señor José Alfredo Bohórquez Cruz: 30

-Para el señor Eliécer Castiblanco Rincón: 20

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: SIN condena en costas.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA